



Universidad
Señor de Sipán

ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**LA PUBLICIDAD DEL PROCESO NO CONTENCIOSO
NOTARIAL Y LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS
SUCESORIOS DE LOS COHEREDEROS**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

Autora:

Bach. Armas Ventura Lucia Mariana

ORCID: <http://orcid.org/0000-0003-3242-3414>

Asesora:

Dra. Delgado Fernández Rosa Elizabeth

ORCID: <http://orcid.org/0000-0001-6995-3609>

Línea de Investigación:

**Desarrollo Humano, Comunicación Y Ciencias Jurídicas Para
Enfrentar Los Desafíos Globales.**

Sublínea de Investigación:

Derecho Público y Derecho Privado.

Pimentel – Perú

2024



ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y

REGISTRAL

LA PUBLICIDAD DEL PROCESO NO CONTENCIOSO NOTARIAL Y

LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS

COHEREDEROS

AUTORA:

BACH. LUCIA MARIANA ARMAS VENTURA

PIMENTEL – PERÚ

2024

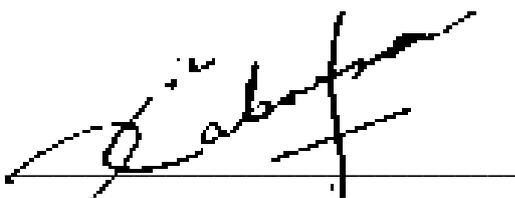
**LA PUBLICIDAD DEL PROCESO NO CONTENCIOSO NOTARIAL Y LA
AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS COHEREDEROS**

APROBACIÓN DE LA TESIS



Dr. GALVÉZ MONCADA OSCAR ESTEBAN

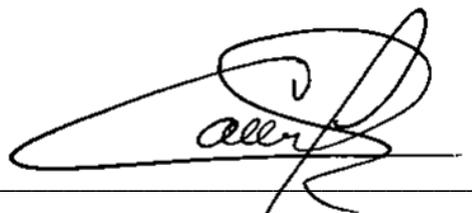
Presidente del jurado de tesis



Dra. CABRERA CABRERA

XIOMARA

Secretaria del jurado de tesis



Mg. CARDENAS GONZALEZ

JOSE ROLANDO

Vocal del jurado de tesis

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy Armas Ventura Lucia Mariana **estudiante** (s) del Programa de Estudios de **Maestría en Derecho Notarial y Registral** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autora del trabajo titulado:

LA PUBLICIDAD DEL PROCESO NO CONTENCIOSO NOTARIAL Y LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS COHEREDEROS

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y auténtico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

ARMAS VENTURA LUCIA MARIANA	DNI: 43899455	
------------------------------------	---------------	---------------------------------------------------------------------------------------

Pimentel, 15 de setiembre de 2023.

REPORTE DE SIMILITUD TURINITIN

Reporte de similitud

● 17% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	repositorio.ucv.edu.pe Internet	4%
2	hdl.handle.net Internet	2%
3	repositorio.uss.edu.pe Internet	1%
4	repositorio.unap.edu.pe Internet	<1%
5	lpderecho.pe Internet	<1%
6	notariarosalamejia.com Internet	<1%
7	repositorio.upsc.edu.pe Internet	<1%
8	repositorio.unp.edu.pe Internet	<1%

Descripción general de fuentes

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
I. INTRODUCCIÓN.	12
1.1. Realidad Problemática.....	12
1.2. Formulación del Problema.....	14
1.3. Justificación e importancia del estudio.	15
1.4. Objetivos	15
1.4.1. Objetivo General:	15
1.4.2. Objetivos Específicos:.....	16
1.5. Hipótesis.	16
1.6. Trabajos previos.	16
1.7. Bases teóricas.	22
II. MÉTODO.	40
2.1 Tipo y Diseño de Investigación.....	40
2.2 Categorías y subcategorías.	40
2.3 Escenario de estudio.....	41
2.4 Participantes.	41
2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	42
2.6 Procedimientos de análisis de datos.	43
2.7 Criterios éticos.	43
2.8 Criterios de rigor científico.....	43
III. RESULTADOS.	45
3.1. Resultados.....	45
3.2. Discusión de resultados.	51
III. CONCLUSIONES.	64
IV. RECOMENDACIONES.	66
ANEXOS	72

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	45
Tabla 2	46
Tabla 3	46
Tabla 4	47
Tabla 5	48
Tabla 6	49
Tabla 7	49
Tabla 8	50

DEDICATORIA

A Dios: Por haberme dado la vida y permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional.

Por darme salud para lograr mis sueños y objetivos, además de su infinito amor y misericordia.

A mis amados padres y abuelos: José Manuel y Paulina Consuelo por ser mis pilares de vida y el motor que impulsa mis sueños y esperanzas, quienes estuvieron siempre a mi lado en los días y noches más difíciles durante mis horas de preparación y estudio de la presente investigación.

A la memoria de mis abuelos José y Rosario, como una meta más conquistada.

Su amor, consejos, valores, motivación y ejemplo constante me han permitido ser una persona de bien.

La Autora

AGRADECIMIENTO

A mis distinguidos maestros por sus sabios, precisos y rigurosos conocimientos. Gracias por su paciencia, dedicación y apoyo.

La Autora

RESUMEN

El presente estudio estableció como principal propósito determinar cómo la falta de publicidad efectiva del proceso no contencioso notarial limita los derechos sucesorios de los coherederos, empleando para ello un tipo de investigación básica, con un diseño no experimental, la entrevista como principal técnica y la guía de entrevista como instrumento principal. Dentro de los principales resultados, se delimitó que el proceso no contencioso notarial de sucesión intestada, facultado al notario, posee una serie de falencias que merecen ser tomadas en cuenta a efectos de no violentar los derechos sucesorios de los coherederos; por ello, la correcta difusión de la publicidad permite el efectivo ejercicio de los derechos sucesorios. Finalmente, se delimitó que la falta de publicidad efectiva dentro del proceso no contencioso notarial limita los derechos sucesorios de los coherederos, toda vez que la publicidad realizada durante el desarrollo del proceso de sucesión intestada en vía notarial es insuficiente, al no contar con los medios idóneos que permitan poner en conocimiento a los demás herederos de la existencia de una sucesión intestada y consecuentemente que estos puedan ser incluidos en la masa hereditaria a efectos de ejercer sus derechos sucesorios.

Palabras clave: derecho sucesorio, publicidad, proceso no contencioso notarial.

ABSTRACT

The present study established as the main purpose how the lack of publicity of the notarial non-contentious process limits the succession rights of the co-heirs, using for this, a type of basic research, with a non-experimental design, the interview as the main technique and the guide interview as the main instrument. Among the main results, it was delimited that the non-contentious notarial process of intestate succession, empowered to the notary, has a series of shortcomings that deserve to be taken into account in order not to violate the succession rights of the co-heirs; for this reason, the correct dissemination of the registration publicity allows the effective exercise of succession rights. Finally, it was delimited that the lack of registry publicity within the notarial non-contentious process limits the succession rights of the co-heirs, since the publicity carried out during the development of the intestate succession process in a notarial way is insufficient, since it does not have the means suitable that make it possible to inform the other heirs of the existence of an intestate succession and consequently that they can be included in the estate for the purpose of exercising their succession rights.

Keywords: succession law, publicity, non-contentious notary process.

I. INTRODUCCIÓN.

1.1. Realidad Problemática.

Las relaciones jurídicas de una persona surgen mediante su nacimiento y se extinguen con su fallecimiento; dicho estadio se denomina como el ciclo de la vida y se divide en cuatro períodos: i) nacimiento; ii) desarrollo, iii) reproducción y iv) fallecimiento, mismos que son regulados por diversas normas jurídicas de los diferentes Estados, con el único objetivo de proteger los derechos y garantizar una vida armónica en la sociedad (Aguilar, 2018). La misma situación sucede en la legislación peruana, la cual otorga a los sujetos con derecho la facultad de ser susceptibles de derechos y obligaciones a efectos de su desarrollo y bienestar personal. (Avendaño y Avendaño, 2017).

La persona es despojada de la condición de sujeto de derecho con su fallecimiento, considerándose en adelante como causante, lo cual genera que los derechos, obligaciones y bienes sean transferidos a las personas interesadas y que tengan el derecho de ser llamados a heredar, conforme la ley lo señala. (Fernández, 2017).

Esto es, todo aquello que el causante adquirió en vida constituye masa hereditaria, la misma que forma parte de un proceso de liquidación que son transmitidos a sus sucesores. El proceso de liquidación se realiza en mérito al cálculo de la masa hereditaria dentro del procedimiento de sucesión establecido, el cual permitirá que los bienes pasen a nombre de los llamados a heredar, y luego son debidamente inscritos en el registro correspondiente. (Polo, 2013).

En el Perú, de acuerdo con la estadística realizada por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (año 2021) se realizaron 125,361 trámites de sucesiones intestadas, debido a las múltiples muertes que trajo consigo la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, advirtiendo a su vez 11, 288 sucesiones testamentarias a nivel nacional. En este sentido, la sucesión intestada se caracteriza por ser aquella disposición que difiere por deficiencia, falta o anulación de estructura testamentaria, situación que configura un alto porcentaje de casos donde la voluntad del testador no puede constituirse debido a que este posee características no admitidas por la ley.

Es por ello, que para facilitar el cuantioso desarrollo de sucesiones intestadas, existe el proceso no contencioso, tramitado alternativa y voluntariamente ante notario público del último domicilio del causante conforme lo dispuesto en la Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, de fecha 20 de setiembre de 1996.

La sucesión intestada como proceso no contencioso vía notarial, es desarrollada mediante un acta notarial de protocolización, conforme se regula en el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 1049- Ley del Notariado de fecha 25 de junio del 2008, artículos 10 y 43 de la Ley N° 26662 y con los requisitos señalados en el artículo 39 de ésta última ley, no obstante se advierte que el único medio que acredita la filiación entre el causante y el heredero versa en el certificado de nacimiento o partida de matrimonio según el caso, a efectos de dar inicio al proceso no contencioso notarial.

Mientras que el notario no cuente con los mecanismos necesarios para corroborar dicha situación, toda vez que sólo tiene la plataforma RENIEC, esto es que al revisar las fichas del causante y futuro heredero, es imposible advertir la existencia de otros coherederos, al no encontrar una opción que permita determinar el referido parámetro pues pese a la existencia de la plataforma de interoperabilidad inaugurada en el año 2011 a través del (Decreto Supremo N° 083-2011-OCM), que permitió implementar los servicios en línea mediante medios electrónicos. Asimismo, el intercambio de información entre diversas entidades a través de medios tecnológicos conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 26662 *“los notarios de oficio, pueden requerir de las autoridades la colaboración para obtener los datos e informes que le sean indispensables para la tramitación de los procesos no contenciosos”*.

Sin embargo, esta interoperabilidad es un mecanismo de publicidad insuficiente, toda vez que no permite en su totalidad llegar al conocimiento efectivo de los coherederos sobre la existencia de un procedimiento no contencioso de sucesión intestada en trámite.

Del mismo modo, el proceso de sucesión intestada es publicado en el diario oficial “El Peruano” y en otro de mayor circulación, para que las personas que consideren poseer derecho a heredar sean incluidas como sucesores o herederos. Sin embargo, la realidad peruana demuestra que la aplicación de esta medida también resulta ser ineficaz, toda vez que la ciudadanía no revisa diariamente los medios de comunicación y un gran sector

desconoce del proceso notarial; hecho que vulnera los derechos sucesorios de los coherederos al verse imposibilitados de ser considerados en la masa hereditaria a fin de obtener parte del patrimonio del causante.

En este sentido, a partir de la realidad problemática que versa en el proceso no contencioso notarial, se han advertido las siguientes **manifestaciones**:

- ✓ Mecanismos insuficientes para la publicidad del proceso no contencioso notarial.
- ✓ Mecanismos existentes deficientes en el desarrollo del proceso no contencioso notarial que vulneran derechos sucesorios de los coherederos.

La tesis tiene como finalidad examinar cómo la falta de publicidad eficaz del proceso no contencioso notarial afecta los derechos sucesorios de los coherederos, la cual se realizará mediante la aplicación de instrumentos como la ficha de análisis documental y la guía de entrevista permitiendo acopiar información relevante al estudio.

Las causas prácticas del problema se sintetizan en la falta de mecanismos idóneos, como la publicidad del proceso no contencioso notarial, con el objetivo de garantizar los derechos sucesorios de los coherederos. Además, se advierte que la Ley N° 26662 no establece medios eficientes y eficaces para la publicidad efectiva del proceso no contencioso notarial y así los coherederos puedan tener conocimiento de la sucesión intestada en curso.

Por lo que el **objeto de estudio** son los derechos sucesorios de los coherederos por la falta de publicidad del proceso no contencioso notarial.

1.2. Formulación del Problema

¿Cómo la falta de publicidad del proceso no contencioso notarial afecta los derechos sucesorios de los coherederos?

1.3. Justificación e importancia del estudio.

La tesis se justifica en el siguiente orden:

- **Práctica:** permitirá a los usuarios conocer el inicio y desarrollo de procesos no contencioso notariales, promoviendo su publicidad a fin de garantizar los derechos sucesorios de los coherederos en el caso de una sucesión intestada.
- **Metodológica:** permitirá acopiar teorías y conocimientos arraigados al proceso no contencioso notarial y las soluciones que se podrían proporcionar, las cuales pueden ser analizadas por otros investigadores con el objetivo de proteger los derechos sucesorios de los coherederos.
- **Social:** otorgará seguridad en los coherederos al tener conocimiento del inicio de un proceso no contencioso notarial, salvaguardando sus derechos sucesorios.
- **Novedad científica:** el estudio tiene como finalidad implementar mecanismos eficientes y viables en los procesos no contenciosos notariales, específicamente en el caso de la sucesión intestada, a fin de garantizar los derechos sucesorios de los coherederos.

Es relevante ya que abordará uno de los problemas más concurrentes en la materia notarial, como es la afectación de los derechos sucesorios de los coherederos frente a una sucesión intestada, cuya problemática radica en la falta de publicidad efectiva del referido proceso no contencioso, toda vez que el notario carece de instrumentos que permitan publicitar dicho proceso con la finalidad de que los coherederos tengan conocimiento del desarrollo de sucesión intestada y así salvaguardar sus derechos sucesorios. En consecuencia, se considera que contribuirá en la protección de los derechos sucesorios de los coherederos puesto que el sistema jurídico debe implementar mecanismos e instrumentos eficientes y viables en la práctica que busquen salvaguardar derechos de los ciudadanos.

1.4. Objetivos.

1.4.1. Objetivo General:

Determinar cómo la falta de publicidad del proceso no contencioso notarial limita los derechos sucesorios de los coherederos.

1.4.2. Objetivos Específicos:

1. Caracterizar jurídica y doctrinariamente el proceso no contencioso notarial en los derechos sucesorios de los coherederos.
2. Determinar los antecedentes jurídicos y comparados de la publicidad del proceso no contencioso notarial.
3. Diagnosticar el estado actual de la publicidad en el proceso no contencioso notarial en los derechos sucesorios de los coherederos.
4. Elaborar la propuesta práctica respecto a mejorar la publicidad del proceso no contencioso notarial a efectos de garantizar los derechos sucesorios de los coherederos.

1.5. Hipótesis.

La falta de publicidad del proceso no contencioso notarial limita los derechos sucesorios de los coherederos, debido a que no se cuentan con mecanismos eficientes que permitan que todos los coherederos tengan conocimiento del proceso no contencioso que se está realizando.

1.6. Trabajos previos.

Internacionales:

Ochoa (2017) en su investigación *“Los vacíos del Derecho Civil en la participación de bienes hereditarios en la Sucesión Intestada”* planteó como principal objetivo estudiar los vacíos y deficiencias de la normativa ecuatoriana en materia de sucesiones, mencionando que en la legislación ecuatoriana es necesaria una modificatoria legislativa, que permita apartar la normativa de los prejuicios sociales y empezar a exigir el registro civil de los causantes, de manera tal, que el funcionario público verifique sin error alguno el derecho a heredar de los sucesores. La falta de formalidad y publicidad en los procesos notariales es una consecuencia jurídica de los vacíos legales existentes en la norma ecuatoriana.

Cámara (2017) en su artículo *“Intestate Succession in Spain”* menciona que el derecho de sucesión intestada en España tiene como base el principio de publicidad registral, mismo que permite proteger los derechos de los herederos, por ello, se utilizan los canales oficiales para dar a conocer los procedimientos no contenciosos, a fin de evitar futuras nulidades e ineficacias de actos jurídicos. Los requisitos para ejecutar una sucesión intestada en España no sólo se basan en el certificado de defunción, sino que además se requiere la declaración de tres testigos que acrediten lo señalado por los herederos.

Romero (2019) en su investigación *“Efectos patrimoniales en la sucesión intestada derivados de una falsa filiación”* planteó como principal objetivo analizar los efectos derivados de la sucesión intestada de una falsa filiación, señalando que en Colombia la falta de normativa que regule la sucesión intestada vía notarial vulnera de manera directa los derechos de los herederos, debido a que la actuación fraudulenta efectuada por una persona que no posee carga biológica o que excluye a otros poseyéndola se da en diversas ocasiones vía notarial, debido a que la norma no estipula los requisitos necesarios que avalen y protejan de manera directa los derechos de los herederos.

Ortiz y Vayas (2020) en su investigación *“El derecho de autonomía de voluntad y el principio de formalidad en los Actos que generan consecuencias jurídicas a partir de la sucesión intestada”* planteó como objetivo principal analizar la voluntad y la relación con la formalidad de actos que desarrollan consecuencias jurídicas señalando que las sucesiones ejecutadas de manera independiente ya sean intestada o testamentaria corresponden a una institución jurídica relevante para el derecho, toda vez que tiene como finalidad garantizar los derechos sucesorios de los herederos, manteniendo así sus estatus jurídico, brindando seguridad jurídica a los familiares de los fallecidos y así garantizar el derecho a la propiedad, no obstante, la falta de regulación y formalidad existente en el derecho ecuatoriano genera que los procesos no contenciosos en vía notarial terminen siendo resueltos en la vía procesal, generando no sólo un perjuicio económico a las partes sino un gasto para el Estado.

Saliu (2022) en su investigación *“Inheritance and the Role of Notaries in Inheritance Procedure in the Republic of North Macedonia”* menciona que en Macedonia de Norte el procedimiento sucesorio se rige directamente por el Tribunal de sucesiones, quien es el responsable de velar por los derechos e intereses de los herederos, una vez obtenida la

información del fallecimiento del sujeto, el Tribunal le encomienda al notario para que inicie el procedimiento sucesorio, regulado por la ley de procedimientos no contenciosos. El procedimiento notarial es estricto y riguroso ya que desde 1996 el notario tiene potestad independiente para ejecutar procesos no contenciosos, el procedimiento sucesorio específicamente conlleva una serie de requisitos que buscan velar por los derechos de los herederos, el primero de ellos se centra en la publicidad, misma que se basa en la publicación del trámite del procedimiento a través de los diferentes canales de comunicación (radio, periódicos, redes y páginas oficiales) con el objetivo de que la noticia procedimental llegue a todos los sujetos cuyo derecho se encuentre amparado.

Nacionales:

Prado (2017) en su investigación *“Afectación del principio de publicidad registral por la prevalencia del derecho no inscrito”* buscó analizar el séptimo pleno casatorio con la finalidad de advertir las razones que propician que la propiedad no inscrita prevalece a la publicidad como principio. Señalando principalmente que la falta de formalidad de las sucesiones no brinda seguridad a los derechos de los herederos debido a que la forma en la que se ejecuta la publicidad del acto es inexacta y ambigua. El principio de publicidad registral en los procesos vía notarial los dirige el notario, quien es el encargado de brindarles a los herederos seguridad jurídica.

Bejar (2017) en su investigación titulada *“La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la Ley N° 26662”* planteó como principal propósito delimitar las consecuencias jurídicas que trae consigo la sucesión intestada unilateral, señalando principalmente las falencias normativas establecidas en el artículo 39° debido a que según manifiesta el autor en diversas ocasiones se ejecutan trámites de sucesión intestada de manera unilateral, sin que se consideren a los demás herederos forzosos, generando consecuencias jurídicas como la petición de herencia.

Una de las principales limitaciones que poseen los herederos forzosos no incluidos en la sucesión es la falta de publicidad del proceso notarial llevado a cabo, debido a que este es publicado sólo en el Diario Oficial El Peruano que en la práctica no posee la difusión suficiente para llegar a todos y cada uno de los ciudadanos, por ello, el autor considera

que debería implementarse otro mecanismo de difusión como la radio, medio idóneo y de mayor alcance para que aquellos que se encuentren dentro del caudal hereditario tengan conocimiento y puedan incorporarse en la solicitud.

Cabrejos (2018) en su artículo *“Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema respecto a la interpretación y aplicación de los principios registrales de publicidad, fe pública registral y de oponibilidad”* tuvo como principal propósito estudiar la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema respecto a la aplicación e interpretación de los principios, señalando que el principio de publicidad se compone de diversos sistemas o medios capaces de dar a conocer a los herederos los procedimientos no contenciosos que se están realizando con la finalidad de amparar sus derechos sucesorios. Asimismo, menciona que la fe pública registral se encuentra en todos los actos procesales que se realicen y el principio de oponibilidad supone la preferencia de lo inscrito por sobre lo no inscrito. Finalmente, menciona que la publicidad es indispensable para evitar los procesos judiciales de nulidad pues esta se basa en los principios de prioridad y tracto sucesivo.

Yupanqui (2018) en su investigación titulada *“Principio de publicidad en la sucesión intestada vía notarial en Huancayo, enero 2017 – enero 2018”* tuvo como propósito establecer los recursos que inciden en el principio de publicidad de la sucesión intestada. La situación que analiza versa en la solicitud de la sucesión intestada iniciada de manera personal por uno de los interesados, sin tener en cuenta a los demás coherederos, violentando los derechos sucesorios de los demás. Las conclusiones establecieron que los factores que inciden en la ineficacia del principio de publicidad en el proceso de sucesión intestada versan en la falta de participación del testigo, por lo que los notarios consideran como ineficaz el referido principio; por lo que resulta necesario realizar un truco de información sobre la filiación del causante con los demás sistemas o medios tecnológicos a efectos de corroborar la información presentada por los interesados.

Cámaro y Romero (2020) en su investigación titulada *“Vulneración de los derechos sucesorios y sucesión intestada notarial en herederos forzosos en el distrito de Los Olivos año 2019”* planteó como principal propósito analizar de qué forma se restringen los derechos sucesorios a través de la sucesión intestada notarial, señalando que dentro de las principales causas de la vulneración de este derecho es la falta de publicidad, debido a que en diversas ocasiones en la práctica jurídica sólo uno de los herederos

solicita la sucesión intestada, apartando así a los demás herederos, pese a que estos poseen los mismos derechos y obligaciones. Asimismo, los autores sostienen que las notarías emiten sucesiones basándose únicamente en la información proporcionada por el solicitante y la copia del DNI del causante. Finalmente, sostienen que la exclusión de los herederos de mala fe del solicitante genera carga procesal en los juzgados, quienes serán los principales actores para resolver las falencias notariales.

Espinoza (2020) en su investigación titulada "*La sucesión intestada y el principio de publicidad registral, Lima, 2019*" planteó establecer el vínculo entre la sucesión intestada y el principio de publicidad registral, toda vez que se advirtió que se han registrado un cuantioso número de inscripciones de sucesión intestada en la última década. Sin embargo, en el desarrollo de la práctica se delimitó un problema, esto es, que las notarías carecen de medios idóneos para la protocolización. El enfoque fue cualitativo, tipo básico y método analítico. Así también, la población estuvo conformada por artículos científicos y trabajos de investigación relacionados al objeto de estudio. La conclusión arribada, establece que existe una relación entre las categorías de estudio, además del tipo de publicidad registral aplicada en la sucesión intestada es de tipo material, ya que al ser inscrito es materia de oposición ante los intereses de otro ciudadano.

Locales:

Chanduví (2014) en su tesis "*Seguridad jurídica de los herederos pretéritos en las sucesiones intestadas según la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (Ley N° 26662) y en el Código Civil Peruano*" tuvo como principal propósito analizar la seguridad jurídica que poseen actualmente los herederos pretéritos, mismo que se advierte que es casi nulo debido a que puede disponerse de los bienes producto de la masa hereditaria sin su consentimiento. Señalando que la norma establecida para los procesos no contenciosos no protegen los derechos sucesorios de los herederos, quienes pueden ser excluidos debido a la falta de publicidad, pues el desconocimiento es el principal factor para iniciar acciones de reivindicación o adición a la masa hereditaria, razón por la cual se debería modificar la ley de competencia en asuntos notariales, estableciendo mayores requisitos, dentro de los que se encuentran: un registro más amplio en RENIEC

sobre los posibles herederos, declaraciones juradas, publicidad en diferentes canales de difusión.

Martina (2018) en su investigación *“Identificación de la relación existente entre el formalismo normativo y el desuso del testamento en la provincia de Ferreñafe (2016-2017)”* buscó identificar si existe excesivo formalismo en la tramitación de testamento por escritura pública. La investigación fue de tipo cualitativa, con un diseño correlacional, empleando el cuestionario como instrumento, el mismo que se aplicó a la población de estudio, cuya muestra estuvo conformada por especialistas en civil. Las conclusiones señalan que el excesivo formalismo en el otorgamiento de sucesión intestada ocasiona el desuso de la referida institución jurídica, teniendo que realizar largos y tediosos procesos judiciales de sucesión intestada. Es por ello, que la norma merece ser modificada, con la finalidad de hacer factible los requisitos para el otorgamiento de testamento por escritura pública.

Ordinola (2020) en su investigación *“La ausencia del registro de filiación de personas naturales frente a la ineficacia del proceso de sucesión intestada”* tuvo objetivo determinar el efecto que ocasiona la ausencia de registro de filiación de personas naturales en el proceso de sucesión intestada. El tipo de investigación fue cualitativa, empleando un método exegético jurídico a fin de analizar las normas jurídicas de la sucesión intestada. Las conclusiones señalan que para alcanzar la eficacia de la sucesión intestada es necesario el cumplimiento de información cierta que permita establecer la filiación entre el heredero y el causante, con el objeto de impedir la vulneración de derechos, la misma que deberá ser corroborada mediante un registro actualizado y completo que determine información de parentesco.

Sánchez (2021) en su investigación titulada *“La mala fe de quien solicite la sucesión intestada que ocasiona la carga procesal de petición de herencia en los juzgados”* tuvo como objetivo analizar uno de los problemas más recurrentes en materia de sucesiones, a efectos de incorporar el artículo 817 de la norma civil, a efectos de erradicar la mala fe que se origina en este tipo de sucesión por uno de los herederos forzosos, aun cuando tienen conocimiento de la existencia de más sucesores, obedeciendo al artículo 666 que delimita el resarcimiento de bienes y pago de indemnización de forma obligatoria. Fue cuantitativa, con un tipo de estudio descriptivo experimental y cuya población estuvo

integrada por jueces y abogados especializados en materia civil. Finalmente, las conclusiones aluden que el libro de sucesiones debe incorporar el artículo 817-A, el cual establece el pago de indemnización frente a un acto de mala fe por uno de los herederos forzosos.

Castro y Oro (2022) en su investigación titulada “*Modificatoria del artículo 39 de la Ley 26662 para una correcta protección jurídica de los herederos forzosos*” tuvo como objetivo delimitar los efectos jurídicos tendría la referida modificación con la finalidad de una debida protección de los herederos forzosos, debido a que el notario a efectos de generar celeridad, omite realizar una búsqueda exhaustiva, vulnerando los derechos sucesorios de los herederos forzosos. La conclusión de la investigación indica que constituye un mecanismo idóneo para un proceso célere, evitando juicios dilatorios y carga procesal al sistema de justicia, además de la optimización de recursos económicos e institucionales.

1.7. Bases teóricas.

El notariado.

Origen y evolución del notariado

Brandelli (2012) menciona que las bases de la actividad notarial se encuentran en el ámbito social, donde surgió la necesidad de contar con una tercera persona de confianza, que permita suscribir y avalar cada una de las manifestaciones de voluntad, con el objetivo de contar con pruebas que puedan ser aceptadas para la realización de diversos actos jurídicos.

Las actividades notariales se remontan a diversos siglos anteriores, evolucionando hasta lo que hoy en día se conoce.

González (2015) por su lado, menciona que el origen del notario se encuentra por primera vez en Roma, mediante la Ley de las XII Tablas, donde cada acto jurídico se perfeccionaba de manera oral, como si se tratase de un fundamento religiosos; además, con el objetivo de crear un medio probatorio se empezó a escribir en las tablas la

voluntad de las partes, su identificación, plasmando su sello, para posteriormente pasar al papiro y a los pergaminos.

Asimismo, se reconoce a Ulpiano como el primer estudioso que ejerció la función similar a la de un notario, pues redactaba una serie de documentos, escribiendo en cada uno de ellos, poseyendo conocimientos doctrinarios.

En la antigua Roma, existieron diversos personajes que ejecutaban una serie de funciones iguales a la de los notarios, como por ejemplo los scribe, cuya función era redactar y copiar documentos privados y públicas, realizando funciones administrativas en el gobierno, luego se encuentran los notarii, que transcribían los actos tal cual los visualizaban, caracterizándose principalmente por su rapidez al escribir.

Aunado a ello, Gonzales (2015) menciona que existen los tabularii, cuya principal función era archivar documentación, tales como contratos y testamentos, que por su importancia deben ser conservados. Finalmente, se encuentra, el tabellio, que guarda mayor relación con el notario, ya que se encargaba de redactar contratos, expedirlos y conservarlos. Este último, era el favorito de los romanos, toda vez que se convierte en un instrumento público.

Evolución del notariado en el Perú

Según, Gonzáles (2015) se conservaron hasta después de la independencia las diversas fuentes hispanas como fuero juzgo, real, la nueva recopilación y las leyes del Toro.

En el año de 1852 mediante el Código de Enjuiciamiento Civil se derogaron, las normas señaladas precedentemente, regulando por primera vez en material notarial, pues cabe señalar que en esa fecha el notario se consideraba como un funcionario cuya jerarquía dependía del Poder Judicial. En dicha norma, se establecía la figura del escribano, definido en el artículo 212 como aquel funcionario que expide una serie de instrumentos de carácter público y protege los archivos.

Asimismo, dicha norma señalaba que los escribanos se dividían en diversas clases, que eran: escribano de instrumento; de diligencias; públicos o de estado. Los escribanos

públicos eran los que desarrollaban las funciones que hoy ejecutan los notarios, debido a que, extendían su registro poderes, testamentos, contratos y demás actos señalados en la norma civil de aquel tiempo.

Dicho sistema estuvo vigente por diversas décadas, surgiendo la necesidad de implementar leyes que regulen de forma específica las funciones que tienen los notarios y su relación con el registro inmueble, por lo que en 1902, se aprobó una norma respecto a lo antes indicado, cuyo fin era que el notario curse su parte al registro sin dilaciones innecesarias y que los instrumentos cuenten con las formalidades necesarias, para la validez.

Aunado a ello, Torres (2011) menciona que a inicios del siglo XX se necesitaba de una reforma normativa civil, trayendo cambios directos en el notariado, siendo así en el año 1991 se promulgó la Ley 1510, mediante la cual se aprobaron diversas normas paralelas, como: La Ley Orgánica del Poder Judicial, Código de Procedimiento Civiles y la Ley del Notariado.

Sobre esta última norma, es menester precisar que se eliminó el concepto “escribano”, para ser cambiado por “notario”, empleado hasta la actualidad; en ese tiempo, se permitía que cualquier persona sea nombrada como notario. Asimismo, se estableció la diferencia entre las actas y escrituras públicas.

Torres (2011) por su lado, menciona que la Ley Notarial estuvo inspirada en la Ley Española de 1862, así como en el Reglamento, dicha norma tuvo una duración de 80 años, tiempo en el cual presencio diversas modificaciones, como la creación de los colegios institucionales, mismos que velaban por la ética y la disciplina notarial, fomentando el crecimiento profesional y personal de sus miembros; no obstante, la modificación más importante fue la del Decreto Ley N° 22634 de 1979, mismo que contenía una serie de novedades tales como la separación del Poder Judicial en la supervisión e inspección de las funciones notariales.

La Ley 1510 fue derogada en 1992, mediante el Decreto Ley N° 26002, sufriendo diversas ampliaciones y modificaciones durante su vigencia; la cual representó un

avance en el derecho notarial nacional, ya que pudo consolidar reformas anteriores y así una norma estructural.

La naturaleza jurídica de la función notarial en el Perú.

Existen una serie de teorías que tratan de delimitar la función notarial en el Perú, partiendo desde aquellas que consideran al notario como un profesional liberal hasta aquellas donde se considera un profesional de corte ecléctico o mixto. Por otro lado, se encuentran aquellos doctrinarios que consideran al notario como un funcionario público, pues tal como explica Pérez (2017) la primera ley que le dio al notario esa definición fue la Ley del Ventoso XI de 1803, misma que fue reafirmada con la Ley del Notariado Francés de 1943 y finalmente, por la Ley N° 1901 de México.

En el Perú, acorde con el TUO del Reglamento del DL N° 1049, específicamente, el artículo 4° menciona a la letra que *“el notario no es considerado como un funcionario público”*

Lo mencionado anteriormente, refleja que la legislación nacional menciona que es un funcionario del Estado, debido a que, no se encuentra inmerso en la administración pública, además de que no cuenta con trazo o vínculo con otras dependencias, no recibe un sueldo y el Estado no responde por sus actos.

En consecuencia, dicha explicación permite aclarar dudas doctrinales, precisando que el notario no constituye un funcionario del ámbito público.

Definición de notario.

Becerra (2000) menciona que el notario es aquel profesional de derecho que ejecuta de manera privada una función pública, habilitado especialmente para dar fe de los contratos o hechos que se celebren u otorguen las personas, asesorar a quien requieran sus servicios y redactar los documentos que se soliciten.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 2° del DL de estudio, menciona que es un profesional de derecho que cuenta con autorización para dar fe de los contratos y actos celebrados ante él.

Aunado a ello, cabe precisar que la función del notario radica en formalizar la voluntad de las partes, redactando para ello los mecanismos a los cuales otorga validez y autenticidad, expidiendo los documentos pertinentes y conservando los originales. Así también, comprende la corroboración de acontecimientos y tramitar los asuntos de carácter no contencioso según su competencia.

El Reglamento del DL del Notariado, menciona que es aquel profesional que se encarga, de ejercer una actuación en dar forma a la voluntad de las partes, con los mecanismos idóneos que permitan conferir autenticidad, expidiendo traslados y conservando los originales.

El notario como funcionario público.

Ávila (1986) menciona que el notario como funcionario público, sirve al interés general o público al dar forma y autenticar los negocios y actos jurídicos de los particulares, esto conlleva a que se conserve la paz social a través de la afirmación del derecho.

El notario como funcionario, cuenta con diversas particularidades: elección, retribución, independencia y complejidad. En primer lugar, la independencia se da ya que el funcionario no una función en base a las jerarquías; en segundo lugar, se encuentra la retribución, donde los notarios reciben una ganancia a cambio de brindarle un servicio a terceras personas; en tercer lugar, se encuentra la elección, misma que se basa en que los particulares son los que se encargan de seleccionar al notario que ayudará su causa, y finalmente, se encuentra la complejidad, que establece que el notario no ejecuta una función pública simple, sino una función privada.

El notario como profesional.

Profesional que primero debe obtener un título profesional, para posteriormente acceder a una función notarial, convirtiéndose en notario luego de aprobar el examen de méritos y conocimientos, para finalmente incorporarse al Colegio de Notarios.

Lo mencionado, se sustenta en el DL N° 1049, artículo 2°, prescribe que el notario un profesional en la carrera de derecho, autorizado para dar contratos y fe de sus hechos. Aunado a ello, se debe precisar que el notario cobra sus honorarios conforme a sus atribuciones y según lo acordado con las partes.

Responsabilidad del notario peruano.

Acorde con el artículo 144°, el notario posee responsabilidad disciplinaria administrativa si en caso incumple las funciones atribuidas en la Ley y las normas complementarias y conexas, de las decisiones y el estatuto por el Consejo del Notariado y de su respectivo Colegio de Notarios.

Asimismo, el artículo 145°, menciona que el notario posee, además, responsabilidad penal y civil por los daños o perjuicios que por dolo o culpa ocasiona a terceras personas en el desarrollo de sus funciones.

Por último, el artículo 146° menciona que las consecuencias administrativas, penales y civiles de la responsabilidad del notariado son de carácter independiente y deben ser exigidos normativamente.

Responsabilidad disciplinaria.

Gonzáles (2008) menciona que la responsabilidad disciplinaria surge a raíz del incumplimiento de los notarios respecto a sus deberes funcionales, regulados en la norma notarial y también se da por actos que vulneran los deberes corporativos o la ética profesional e inclusive se pueden considerar faltar a ciertos actos que se relacionan con la vida privada del notario, como el uso de sustancias psicotrópicas, la embriaguez habitual, la falta de decoro, el incumplimiento comercial y civil, aceptar, ofrecer o solicitar dadivas.

Proceso no contencioso notarial y los derechos sucesorios en la sucesión intestada.

▪ **Proceso no contencioso notarial.**

La Ley N° 26662 fue publicada el 22 de septiembre de 1996 en el Diario Oficial El Peruano, en la cual extiende las funciones que tiene el notario en cuanto a los asuntos no contenciosos. La referida norma ley concedió a los notarios la potestad de tramitar diversos asuntos no contenciosos desarrollados también en la vía judicial.

Para ello, es importante mencionar que estos procesos se caracterizan por la inexistencia de un conflicto o colisión de intereses, esto es, la inexistencia de un demandante y demandado, por lo que las partes pueden recurrir a un notario y solicitar sus facultades para la legalización de actos jurídicos.

Así también, la norma establece que vía judicial o notarial las personas pueden realizar asuntos orientados al registro personal, mueble, inmueble, de personas jurídicas, entre otros.

Por tanto, para el desarrollo de la competencia notarial en materia de sucesiones, es imprescindible la ausencia de controversia, esto quiere decir, la falta de conflicto entre las partes, respecto al objeto del procedimiento notarial.

De la misma forma el Tribunal Registral mediante la Resolución N° 2018-2022-SUNARP-TR, de fecha 26 de mayo de 2022 refirió que en el procedimiento no contencioso notarial de sucesión intestada debe existir consentimiento unánime, por lo que, ante la oposición de alguno de los interesados, la autoridad deberá suspender su actuar y remitir lo actuado a instancias judiciales.

▪ **Sucesión intestada.**

Procedimiento en el cual se transmiten derechos sucesorios, conformado por derechos, obligaciones y bienes del causante, los cuales son transferidos a sus familiares: cónyuge, padres, hijos, hermanos, abuelos, primos, sobrinos, entre otros. El trámite puede originarse ante un Juzgado o vía notarial del último domicilio de la persona

fallecida, siempre que no haya dejado testamento o de ser el caso, haya sido declarado nulo o caducado. (Castro y Oro, 2022)

Yupanqui (2018) señala que dicho trámite no contencioso se puede realizar vía notarial cuando los interesados o aquellas personas que consideran poseen derechos a heredar, mediante consenso, pactan la repartición de los bienes que corresponden al causante. Por lo que se infiere, que los herederos se encuentran conformes con la disposición patrimonial. Precisamente por la naturaleza no contradictoria de este trámite es que se delega a las notarías que pueda ser elevado a escritura pública y beneficiar a los interesados.

Espinoza (2020) indica que la sucesión intestada es la transmisión de herederos forzosos en mérito a la omisión de una declaración testamentaria o que este haya sido declarado nulo o caduco.

La (Resolución N.º 064-2018-SUNARP de fecha 01 de febrero de 2018) señala que la sucesión intestada deberá ser inscrita en el Registro de Personas Naturales del último domicilio del causante.

▪ **Marco normativo.**

La Ley menciona que la sucesión intestada puede tramitarse en vía notarial. Dicha normativa fue modificada por las Leyes 26687 y 26809, publicadas en 1996 y 1997 respectivamente.

Requisitos:

El artículo 39 de la ley, señala que la solicitud presentada por el interesado debe incluir:

- ✓ Datos del causante.
- ✓ Documento oficial y de carácter público que acredite el fallecimiento de una persona, esto es la partida de defunción. En el supuesto de ser declarada fallecida por muerte presunta, se acreditará con la sentencia correspondiente.
- ✓ Documento que acredite la relación entre el interesado y el causante.

Procedimiento.

Se tramita cuando el causante carece de testamento o cuando de serlo se encuentra nulo o inválido. En este sentido, puede ser desarrollada por aquellos sujetos que consideren que poseen el derecho a heredar, ya sean los hijos, la conviviente, los padres, entre otros.

Cabe mencionar que la finalidad de este proceso radica en el patrimonio, elementos físicos y tangibles, lo cual comprende activos y pasivos.

El proceso no contencioso inicia con una solicitud, la cuál será notificada a todos los interesados y a su vez emitirá un aviso en el diario de mayor circulación y en el oficial. Además, el notario oficia a la entidad de registro para que efectúe la anotación preventiva de la solicitud.

Posterior a los 15 días hábiles sin que alguno de los interesados interponga oposición, el notario se encuentra en la facultad de realizar la declaratoria de herederos. En esta línea, cabe resaltar que cualquier persona interesada, distinta el solicitante, puede requerir ser comprendida, debiendo previamente acreditar fehacientemente su condición a través de un documento idóneo. La solicitud de inclusión es de conocimiento de los demás interesados con la finalidad de que se pronuncien en el transcurso de 10 días, por lo que al no establecer oposición se debe incluir en el acto de declaración de herederos. (Torres, 2021)

Capacidad del Notario ante la petición de herencia.

▪ Función notarial.

López (2009) menciona que los notarios tienen la capacidad para solucionar problema de herencia de forma legal y justa. Asimismo, Tambini (2014) menciona que, si bien la naturaleza jurídica de un notario es diferente a la de un Juez Civil o de Paz Letrado, estos igual están facultados para solucionar conflictos en base a las prerrogativas que la norma le concede, además su actuación se caracteriza por ser objetiva e imparcial ante las partes, sin favorecer a ninguna de ellas, permitiendo un acto jurídico legal y justo.

Aunado a ello, el notario puede redactar diversos instrumentos públicos que dejen constancia del acontecimiento o hecho que ejecutó a solicitud de parte, mismo que surtirá efectos jurídicos una vez culminado el desarrollo del proceso. Por lo que, al asociarlo con la petición de herencia se encontrará supeditado a un mecanismo de carácter público protocolizado, el cual contará con todos los parámetros de autenticidad, legalidad y publicidad.

Tal es así, que el Tribunal Registral, mediante su Resolución N.º 1094-(2013)-SUNARP-TR-L y la Resolución N.º 1226-(2015)-SUNARP-TR-L señalan que el acta de sucesión intestada redactada por el notario también pueden ser materia de aclaración, debido a que, el notario puede enmendar y subsanar sus protocolizaciones con el objetivo de descongestionar y agilizar los procesos.

La fe pública.

- **Teoría de la fe pública.**

Acorde con la Teoría Clásica, la competencia notarial tiene su base en la buena fe pública, misma que es considerada como aquella prerrogativa que tiene todo ser humano de que está actuando bajo los parámetros legalmente permitidos. Para el autor Caneiro (1981) la fe pública es aquel seguro de validez y legitimidad de los contratos o hechos celebrados en participación con el notario.

Asimismo, Ávila (1986) sostiene que esta teoría permite que los actos jurídicos celebrados vía notarial no puedan ser negados o desconocidos por las partes intervinientes, razón por la cual, el Estado le confiere al notario la potestad que todos los actos celebrados en su presencia, sean considerados como ciertos.

Concepto

Es entendida como la confianza, veracidad, certeza, asignada a diversos funcionarios, ya sean notarios, jueces, secretarios, cónsules, respecto a hechos, actos y contratos en donde intervengan y puedan dar fiabilidad de la ejecución de los mismos. (Che, 2016, p. 32.)

Así también, Miraglia (2012) considera que es aquella autenticidad revestida de legalidad que otorga el Estado a través de una norma jurídica, otorgando crédito al desarrollo de determinados hechos o situaciones que han sido presenciados por las autoridades o funcionarios correspondientes.

La fe pública se entiende como aquella manifestación que tiene el Estado para otorgar a determinados funcionarios, bajo los cargos que mantengan, tienen la facultad de revestir de legalidad y autenticidad a los instrumentos que se autorizan.

En este sentido, el Estado es el ente competente para otorgar la función en la que determinadas personas puedan dejar constancia de la voluntad de los sujetos en los documentos, respecto a los hechos reales con presunción de veracidad. Por lo que, la fe pública es otorgada por los notarios, cónsules, registradores, jueces, y otras autoridades, toda vez que su veracidad radica en los hechos, situaciones o contratos desarrollados ante ellos, lo que demuestra que el objeto de estudio de la institución jurídica es amplio, el espacio en el que se desarrolla la fe pública es sobre los agentes que la enuncian, fundamentándose principalmente en la necesidad de aplicar el hecho jurídico que se origina del hecho social en forma contundente por su bondad y verdad exclusiva. (Cornejo, 2018)

Fe pública registral.

Es proporcionada por los registradores, funcionarios que conforman la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, al momento de expedir copias literales que conforman el acervo registral, el mismo que se manifiesta a través de la publicidad formal. El objetivo de ello no solo radica en mantener el correcto funcionamiento del registro, sino también su integridad, por lo que los administrados pueden ejercer su derecho de acceso a la información respecto a la documentación contenida en el archivo registral. (Cárdenas, 2010)

Este principio es fundamental en el sistema registral toda vez que protege al tercero de buena fe, quien confía en los datos que entrega el registro competente, para posteriormente suscribir un contrato a título oneroso y así poder inscribir su derecho pese a que este pueda ser anulado, rescindido o resuelto.

De la doctrina en derecho comparado y a nivel nacional, se puede delimitar que este principio es la manifestación del principio de legitimación esto es el contenido y los asientos se presume como cierto y tiene efectos válidos siempre que no se han rectificadas o declarados inválidos. Por lo que, aquella persona que de buena fe adquiere un título oneroso y lo inscribe en el sistema registral en base a la información que este mismo proporciona será presumido como exacto o cierto viéndose protegido, aunque el transferente no haya tenido dicho título. (Coca, 2020)

Fe pública notarial.

Se deriva del ejercicio de la función notarial, donde el notario cumple con las facultades que le otorga el marco normativo nacional, esto es el Código Civil, ley orgánica y administrativa. En consecuencia, el notario otorga fe pública en los actos, hechos y contratos establecidos en la ley a efectos de otorgar seguridad en la ciudadanía. En esta línea, es importante resaltar la labor que ejerce el notario, toda vez que su actividad es estrictamente documental. Es decir, gira en torno a dar fe y hacer constar un determinado hecho, cuya constancia o fe que manifiesta la notaría, la hace a través en un documento, levantando acta notarial para constar un hecho o acto, o el cumplimiento de las formas establecidas en el marco normativo.

Del análisis de la relación que existe entre la fe pública notarial y la fe pública, se entiende como género-especie, toda vez que es el notario quien otorga autenticidad a un determinado documento, como depositario de la fe pública, haciendo constar las actuaciones que ante él comparecen, ya sea de las relaciones jurídicas de los otorgantes o de los actos que desarrollan terceros. (De la Quintana, 2020)

Tal es el caso, que dicho concepto ha sido materializado y referido en diversos pronunciamientos del Tribunal Registral, como la Resolución N° 586-2018-SUNARP-TR-T de fecha 17 de octubre de 2018, en la cual señala que el notario es aquella persona que puede dar legalizar los contratos y diversos actos que ante él se realicen. Agregando que su función no solo radica en dar fe a un delimitado negocio o acto, sino también revestir de fe pública, es decir confiar o creer en aquello que desarrolla formalmente el notario. Es así, que, en virtud de dicha facultad, los notarios pueden extender

instrumentos públicos, los mismos que producen fe pública y hacen efectiva la realización de un acto jurídico.

Principio de publicidad.

Es un acto formal que busca generar confianza y verdad de los derechos, limitando enfrentamientos y permitiendo un mayor tráfico comercial. Aunado a ello, este principio reconoce la importancia de los bienes que posee el sujeto, por ello busca darle seguridad jurídica, misma que sólo puede lograrse mediante el entendimiento de las consecuencias normativas. (Pau, 2003)

El Tribunal Registral a través de la Resolución N° 785-2009-SUNARP-TR-L, del 10/06/2009 menciona que el aseguramiento de los derechos sólo puede lograrse a través del registro de determinados contratos y actos, para lo cual se requiere que el registrador ejecute un análisis ponderado, profundo y prudente, dentro de los parámetros normativos, reconociendo además sus restricciones y límites basados en la naturaleza no contenciosa, documental y sumaria del proceso registral.

Además, se encuentran los siguientes principios:

- **Exactitud:** está referido a que la autoridad competente debe desarrollar los hechos de la manera más cierta y realista posible, por lo que, no debe variar la forma o modo en que se desarrollaron las situaciones o hechos. Esto, con la finalidad de asegurar que el acto no sea perjudicado por determinadas subjetividades
- **Integridad:** refiere el documento en donde la autoridad o ente competente desarrolla el hecho, el cual debe permanecer de manera íntegra durante todo el tiempo. Tal es el caso, que instituciones cuentan con archivos y registros que efectivicen dicha integridad. (EUROINNOVA, 2023)

Finalidad.

La finalidad de la publicidad es revestir a los actos jurídicos de seguridad jurídica en sus operaciones dentro del mercado comercial, hecho que se remonta a la Ley Hipotecaria surgida en España en 1861, donde se sostuvo que la publicidad registral

tiene por finalidad facilitar el tráfico jurídico en la medida que el negocio celebrado por el interesado se sustente en los asientos ya inscritos, resultando inoponible cualquier circunstancia que no haya sido puesta en conocimiento o que no haya sido consignada en el asiento. (González, 2015)

Asimismo, González (2004) menciona que el objetivo de la publicidad es dar a conocer la situación jurídica de un bien mueble e inmueble, señalando su extensión, titularidad, cargas, descripción, gravámenes y la posible limitación en el ejercicio de la propiedad

Tipos

- **Publicidad material.**

Según Moisset (2004) el registro brinda publicidad a los derechos o actos jurídicos ya inscritos. El concepto de inscripción se extiende también a las anotaciones preventivas, salvo que dentro del reglamento se establezca una diferencia clara.

Asimismo, debe señalarse que dicha publicidad tiene su base en la fe pública otorgada por los registros públicos, es decir, se sustenta en el contenido fiel de los asientos registrales que conllevan a que las relaciones jurídicas que surjan no presenten oposición.

Chico y Ortiz (2020) menciona que la publicidad registral sustantiva o material se basa en el conocimiento normativo de una situación jurídica, establecida en el registro, misma que además puede afectar a terceras personas que no hayan tenido conocimiento del contrato, derecho o acto. Asimismo, cabe precisar que la publicidad posee dos dimensiones, una negativa y otra positiva; la primera de ellas no acepta presunción alguna, mientras que, la segunda de ellas reconoce la presunción como un factor ante registro.

- **Publicidad formal.**

Busca que todos los sujetos conozcan los actos registrales ejecutados y, en general puedan acceder a la información plasmada en el archivo registral. Aunado a ello, la ley del Procedimiento Administrativo General establece que toda entidad publicidad debe

propiciar un mínimo de condiciones para que los usuarios puedan acceder a toda la información administrativa que consideren pertinente, teniendo como única limitación aquella información susceptible de afectar la seguridad nacional y la intimidad personal.

Asimismo, acorde con la Resolución N° 281-2015-SUNARP/SN las políticas técnico-administrativas establecida por registro se encarga de organizar, dirigir, planificar, normar, supervisar y coordinar la publicidad e inscripción de los contratos y actos en los registros públicos que integren el sistema nacional, dentro de un proceso de integración, modernización y simplificación de los registros.

Principio de publicidad en el proceso no contencioso notarial

Espinoza (2018) señala que la forma en la que se desarrolla la publicidad es mediante la notificación periodística, misma que debe contener un extracto de la solicitud de sucesión intestada de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 26662, la cual dispone que el notario emitirá un aviso. Además, el artículo 13 de la referida ley (Ley N° 26662), modificada por la Ley N° 26809 indica que las publicaciones de avisos se realizan una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación, consignándose el nombre y dirección del notario que realiza el trámite.

Los datos que contiene la publicación del aviso son un orientador a la necesidad de publicitar de manera adecuada sobre quién recae el proceso de sucesión intestada, por lo que entre los datos más relevantes se encuentran el nombre quien realiza la solicitud y del notario que viene desarrollando el procedimiento; con la finalidad de que terceros que consideren derecho a heredar pueden concurrir a la sucesión intestada ya sea de manera de oposición o adherirse a la misma.

El aspecto de las publicaciones periodísticas principalmente es dos: la primera es publicar precisamente la sucesión intestada presentada ante el notario, y la segunda, establecer el inicio de cómputo para apersonamiento de otros herederos y realización de oposiciones. (Salinas, 2020)

Derechos Sucesorios.

La herencia responde a una necesidad de la sociedad, por lo que constituye un derecho sucesorio, el cual radica en establecer el destino de la esfera patrimonial de aquella persona que ha fallecido. Tal es el caso, que el marco normativo establece el paradero de los bienes que conforman el patrimonio del causante, puesto que, si ello no existiera, los derechos y obligaciones de este quedarían sin dueño, encontrándose la necesidad de regular en el sistema normativo. Aunado a ello, cabe mencionar que no todos los derechos son transmisibles, ya que algunos se extinguen con el deceso de la persona. (Diaz, 2020)

Aguilar (2018) señala que los Derechos Sucesorios se encuentran regulados por el derecho privado, en el caso de Perú, en la normativa civil dentro del Derecho de Sucesiones, mediante el cual regula la sucesión mortis causa y establece que después de la muerte, la transmisión de titulares y relaciones jurídicas, ello engloba activos y pasivos.

En este sentido, existen algunas teorías que buscan justificar la transmisión hereditaria y los derechos sucesorios en estricto, tales como:

- ✓ Teoría del derecho natural.

Esta teoría tiene como fin beneficiar a aquellos sujetos que tengan un vínculo familiar.

- ✓ Teoría biológica.

Postula como la consecuencia orientada al orden biológico o natural, puesto que con el fallecimiento de la persona se vela por la continuidad de su esfera patrimonial a través de sus descendientes, conforme a lo dispuesto por el marco normativo. Sin embargo, se ha logrado percibir que esta teoría no reconoce la transmisión a los ascendientes ni mucho menos a familiares lejanos.

- ✓ Teoría del afecto presunto del fallecido.

Buscan priorizar la voluntad de la persona fallecida, esto es mediante el testamento, sin embargo, al no existir este mecanismo, la ley será la responsable de indagar la última voluntad del causante.

- ✓ Teoría de la copropiedad familiar.

Esta teoría rechaza y contradice la voluntad del causante, cuyo sustento recae en que el derecho de los derechos se origina de la copropiedad adquirida sobre la esfera patrimonial, por lo que corresponde a la familia.

- ✓ Teoría utilitaria.

El Estado debería ser el encargado en regular los derechos sucesorios de las personas, aprovechando el poder y facultades que se le otorga, la misma que recae en principios políticos y económicos orientados a la organización del gobierno y armonía en la sociedad.

- ✓ Teoría negatoria.

Esta teoría rechaza la masa hereditaria porque considera que incentiva la desigualdad social y económica entre los sujetos que son llamados a heredar.

Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas.

Este registro tiene como finalidad regular los actos inscribibles en los referidos registros, toda vez que los derechos obligaciones y cargas que se originan por la muerte de una persona no han sido debidamente regulados en el ámbito registral. Es por ello que el presente registro no solo busca desarrollar procedimientos orientados a otorgar la inscripción registral mediante parámetros de clasificación y titulación auténtica, sino que también permite delimitar una correcta y coherente publicidad registral, así como su relación con los registros de bienes como consecuencia de la transmisión sucesoria

y las consecuencias para los terceros que pueda suscribir contratos con el aparente sucesor, sin que ella afecte la voluntad del causante.

Es por ello por lo que a efectos de publicitar las situaciones jurídicas por actos testamentarios o sucesión legal y a fin de cumplir con la seguridad jurídica se crearon una serie de actos y novedades incorporados al presente reglamento. Entre ellos destaca la creación del índice nacional de sucesiones que permite brindar publicidad unificada en todas las oficinas registrales a nivel nacional, la identificación de cada uno de los actos inscribibles en el registro de testamentos y registro de asociaciones intestadas, bajo el cumplimiento del principio de integridad, entre otros.

En este sentido, el artículo 28 del referido documento señala los actos inscribibles, entre ellos la declaración de herederos por sucesión parcial o total dispuesta por el notario, la inscripción se realizará en mérito al parte notarial que contiene el acta que declara a los herederos intestados. Cabe mencionar, que el referido parte debe precisar el número de documento de identidad del causante.

Así también, el artículo 36 señala el contenido del asiento de inscripción de la asociación intestada en el cual se deberán consignar los siguientes datos: nombre del notario público, nombre y documento de identidad del causante, nombre de los herederos declarados y el grado de parentesco con el causante y fecha y lugar del fallecimiento del causante.

Del mismo modo, el artículo 45 refiere que brinda publicidad formal conforme a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento general de los registros públicos previo pago de la tasa registral correspondiente.

II. MÉTODO.

2.1 Tipo y Diseño de Investigación.

La presente investigación empleó un estudio de tipo básico ya que como menciona Hernández (2017) este tipo de investigación permite la generación o creación de mayores conocimientos, partiendo de la realidad de donde se desprende el fenómeno materia de análisis. Asimismo, de acuerdo con su finalidad será descriptivo, cuyo fin es estudiar cada una de las categorías de manera ordenada y a profundidad, en el caso concreto se abordará el proceso no contencioso y el derecho sucesorio. Aunado a ello, de acuerdo a su enfoque la presente investigación es cualitativa, pues tiene como fin exponer y entender el mundo desde la perspectiva de los seres humanos, quienes se ven afectados por la realidad problemática en la que se desarrolla el fenómeno, partiendo del método científico de la observación, debido a que analiza datos no estandarizados o numéricos, toda vez que emplea como técnica el análisis documental y la entrevista. (Taylor y Bogdan, 1984).

Por otro lado, el diseño de investigación a aplicarse fue no experimental, ya que las categorías no sufrieron alteración de parte del investigador, siendo estudiadas en su espacio natural, sin que medie una manipulación deliberada. Aunado a ello, de acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014) este tipo de diseño se emplea en la mayoría de las investigaciones cualitativas, cuyo núcleo central es el estudio del fenómeno en su ambiente natural. De igual manera, el diseño será transversal ya que la investigación se desarrolló en un lapso de tiempo determinado.

Finalmente, se empleó como base la teoría fundamentada, misma que según Avena (2005) tiene como fin construir e incorporar nueva información, partiendo por la ya existente.

2.2 Categorías y subcategorías.

- ***Categoría uno: Proceso no contencioso***

Está regulado por la Ley N° 26662, en la que se otorgan facultades al notario a efectos de tramitación y solución de asuntos no contenciosos. El proceso no contencioso inicia con una solicitud, la cuál será notificada a todos los interesados y a su vez emitirá un aviso en

el diario oficial y otro en un diario de mayor circulación. Además, el notario pone en conocimiento a registros a fin de establecer una anotación preventiva. La subcategoría será la sucesión intestada.

▪ ***Categoría dos: Derechos sucesorios.***

Aguilar (2018) señala que los Derechos Sucesorios se encuentran regulados por el derecho privado, en el caso de Perú en la normativa civil dentro del Derecho de Sucesiones, mediante el cual se encuentra la sucesión mortis causa, la transmisión de titulares y relaciones jurídicas, ello engloba activos y pasivos. Dentro de la subcategoría se encuentran: modificatoria legislativa y publicidad.

2.3 Escenario de estudio.

El escenario de estudio es el espacio geográfico en el cual se desarrollará el estudio, en el presente estudio el escenario será la Oficina registral de Lima. Asimismo, estuvo conformado por un escenario jurídico compuesto por la Ley N° 26662.

2.4 Participantes.

Según Arias, Villasis y Miranda (2016) mencionan que los participantes se constituyen por aquel grupo de sujetos que poseen características similares y necesarias para la ejecución de la investigación, dicho grupo permite la obtención de información fidedigna y relevante para el estudio. En el presente estudio los participantes están conformados por quince abogados que posean el grado de magíster en derecho registral o civil, ya que por sus características aportarían al desarrollo del estudio, proporcionando información oportuna, pertinente y útil que cumplan los siguientes criterios:

Criterios de inclusión.

- Abogados litigantes que cuenten con maestría en derecho notarial y civil.
- Abogados litigantes que cuenten con experiencia superior a 4 años.
- Abogados litigantes que ejerzan la docencia.

Criterios de exclusión.

- No se considerará a aquellos abogados litigantes que no cuenten con maestría en derecho notarial y civil.
- No se considerará a aquellos abogados litigantes que no cuenten con la experiencia requerida.

2.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014) son aquel conducto propicio, lógico e idóneo para recolectar información que den sustento al estudio, dentro de estas existen diversos tipos, que se dividen en cuantitativas y cualitativas o también denominadas numéricas y no numéricas. En el presente estudio se emplearon las técnicas de la entrevista y análisis documental, aplicada a la población objeto de estudio.

De igual manera, los instrumentos de estudio de acuerdo con Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero (2016) son aquellos que permiten recolectar y ordenar la información, segmentándolo acorde a los objetivos de estudio, en el presente estudio se aplicó el análisis documental y la guía de entrevista.

La validez debe entenderse como el grado de rigurosidad, evidencia e interpretación sobre el que se apoyan los instrumentos de investigación, con el objetivo de analizar cada uno de los ítems consignados en el test (Ríos y Wells, 2014)

En la presente investigación se empleó el juicio de expertos, quienes aprobaron el cuestionario para su posterior aplicación. Dicho juicio de expertos estuvo constituido por abogados que ostenten el grado de magíster o doctorado, ya que ello dio rigurosidad científica y jurídica al presente estudio.

Finalmente, la confiabilidad según Ventura (2017) permite determinar los puntajes del instrumento, analizando así el nivel de error que podría existir en el instrumento. En el presente estudio la confiabilidad se basará en la aplicación de una prueba piloto, misma a la que se le aplicará el nivel de confiabilidad de Alfa de Cronbach.

2.6 Procedimientos de análisis de datos.

Para la ejecución del presente proyecto de investigación se partió del análisis de la realidad jurídica en la que se desenvuelve el fenómeno, planteando así la realidad problema cuyo fin es plasmar y describir la situación jurídica del proceso no contencioso dado en vía notarial y los derechos sucesorios. De igual manera, se estableció la pregunta investigación, objetivos y justificación, así como las técnicas e instrumentos a emplearse.

Aunado a ello y a fin de sustentar la investigación, se establecieron los trabajos previos, bases teóricas y definiciones conceptuales en relación a las categorías, posteriormente, se estipuló la metodología, señalando el tipo, diseño, población, muestra, muestreo, así como las técnicas e instrumentos a aplicarse.

Finalmente, se establecieron los aspectos administrativos, señalando los recursos y el presupuesto a aplicarse.

2.7 Criterios éticos.

Según Gonzáles (2015) la ética en sus diversas directrices o bases que guían el desarrollo de la investigación. En el presente estudio estos aspectos se basan en el respeto uniforme de los derechos de autor, ya que cada uno de ellos ha sido y será cabalmente citado y referenciado, asimismo se respetarán los lineamientos establecidos por la universidad y las normas APA aprobadas. Y, finalmente se respetará el porcentaje turnitin aceptado por la universidad.

2.8 Criterios de rigor científico.

Según Erazo (2011) el rigor científico se basa en el control de calidad en el que se basa la presente investigación, debido a que analiza que la información sea sistemática y congruente, ya que debe existir relación directa entre todos los capítulos del estudio. Asimismo, el rigor científico se basa en la veracidad que debe poseer la información recolectada, como también la validación de los instrumentos.

El rigor científico recae en las fuentes de información fidedignas, las que se basan en libros, artículos o ensayos de investigación, así como en las técnicas de información empleadas. Por último, se refleja en la congruencia y coherencia lógica existente y en la validación ejecutada por los expertos.

III. RESULTADOS.

3.1. Resultados.

Se tiene los siguientes resultados de la aplicación de la guía de entrevista, con la finalidad de arribar al objetivo general de la presente investigación.

Tabla 1

¿Considera usted que debería modificarse y actualizarse el proceso no contencioso de sucesión intestada?

Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2
Sí	Sí, considero que tiene diversas falencias y es necesario dar solución.
Entrevistado N° 3 Sí, es un proceso que carece de claridad y afecta derechos fundamentales.	Entrevistado N° 4 No.
Entrevistado N° 5 Si bien la sucesión intestada tiene algunos vacíos, no considero que se deba actualizar pues la práctica demuestra que la ley funciona de manera idónea.	Entrevistado N° 6 Debería modificarse a fin de que el proceso sea viable y eficaz para los administrados.
Entrevistado N° 7 Sí, ya que permitiría un mejor uso y desarrollo eficiente del proceso no contencioso, específicamente en la sucesión intestada.	Entrevistado N° 8 Sí, sobre todo en el aspecto de la publicidad.
Entrevistado N° 9 Sin duda alguna, debe modificarse y actuarse.	Entrevistado N° 10 Sí, adaptándose a las nuevas tecnologías.
Entrevistado N° 11 No.	Entrevistado N° 12 Sí, sobre todo si la norma se encuentra desfasada como hasta ahora.
Entrevistado N° 13 Sí, considerando las principales falencias del proceso notarial.	Entrevistado N° 14 Sí, ya que ello permitirá un proceso más limpio y eficaz.
Entrevistado N° 15 Sí, con el objetivo de evitar vacíos procesales.	Entrevistado N° 16 Sí, a fin de evitar futuras nulidades.

Tabla 2

¿Considera usted que el proceso no contencioso de sucesión intestada garantiza de manera correcta la participación de la masa hereditaria?

Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2
No garantiza, por eso que después inician proceso de petición de herencia.	No, puesto que el notario no tiene mayor alcance (suficientes mecanismos) para conocer los llamados a heredar
Entrevistado N° 3 No, puesto que al ser un proceso célere se afectan derechos hereditarios de los demás herederos.	Entrevistado N° 4 Sí.
Entrevistado N° 5 Sí, puesto que determina los herederos en mérito a los requisitos establecidos en la ley.	Entrevistado N° 6 No, razón por la cual muchas veces los herederos van a la vía penal.
Entrevistado N° 7 No, debido a que el notario solo da fe de los documentos que presentan los interesados, desconociendo la existencia de otros herederos.	Entrevistado N° 8 No, pues como mencione anteriormente la publicidad debe ser actualizada.
Entrevistado N° 9 No, y ello se debe los diversos procesos de impugnación que resaltan a la vista.	Entrevistado N° 10 No, debido a que el llamado, genera que varios miembros no sean correctamente notificados.
Entrevistado N° 11 Sí.	Entrevistado N° 12 No, y ello se refleja en la carga procesal de impugnación.
Entrevistado N° 13 No, debido a que, la norma se encuentra desfasada respecto a la publicidad.	Entrevistado N° 14 No.
Entrevistado N° 15 No, debido a que, muchos de ellos no son considerados.	Entrevistado N° 16 Considero que no, pues no se incluyen a todos los herederos.

Tabla 3

¿Considera usted que debería establecerse un registro que le permita al notario conocer cuántos y quiénes son los llamados a heredar?

Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2
Sí puede ser una opción, pero podría estar incluido en el registro personal.	Sí, permitiría conocer de manera exacta los herederos y así salvaguardar sus derechos hereditarios.
Entrevistado N° 3	Entrevistado N° 4

Sería un mecanismo idóneo a fin de conocer llamados a heredar y de esta manera proteger los derechos de todos los herederos. Entrevistado N° 5 No.	No. Entrevistado N° 6 Sí, podría ser un mecanismo eficiente y célere a fin de evitar que los interesados acudan a la vía civil. Entrevistado N° 8 Sí, ello evitaría exclusiones.
Entrevistado N° 7 Permitiría conocer de manera precisa los herederos y agilizar el proceso de sucesión intestada. Entrevistado N° 9 Sí, ello generaría mayor certeza en el proceso no contencioso. Entrevistado N° 11 Sí, debido a que, evitaría vicios y vulneraciones futuras. Entrevistado N° 13 Sí Entrevistado N° 15 Sí.	Entrevistado N° 10 Sí, evitando vicios en el proceso. Entrevistado N° 12 Sí, ello evita futuros procesos. Entrevistado N° 14 No Entrevistado N° 16 Sí, debido a que todos participarían y recibirían su parte correspondiente.

Tabla 4

¿Considera usted que debería incorporarse en la ficha RENIEC los nombres de los hijos reconocidos?

Entrevistado N° 1 Sí como una anotación. Entrevistado N° 3 Sí, pero salvaguardando el derecho a la intimidad de la persona. Entrevistado N° 5 No sé en que ayudaría. Entrevistado N° 7 Sí, y se podría conectar con diversas plataformas de entidades públicas. Entrevistado N° 9 Sí. Entrevistado N° 11 No Entrevistado N° 13 Sí, ello evitaría posibles procesos de impugnación.	Entrevistado N° 2 Sería una opción eficiente, que podría solucionar una serie de deficiencias, no solo en el proceso no contencioso. Entrevistado N° 4 No. Entrevistado N° 6 Sí, sería una opción viable. Entrevistado N° 8 Sí, ello generaría que todos sean incluidos de manera correcta en la masa hereditaria. Entrevistado N° 10 Sí, y debería ser actualizado cada cierto tiempo. Entrevistado N° 12 Sí, incorporando a cada uno de sus hijos. Entrevistado N° 14 Sí.
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Entrevistado N° 15 Sí, en aras de proteger los derechos de los herederos forzosos.	Entrevistado N° 16 Sí, con el objetivo de evitar exclusión de los herederos.
----------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------

Tabla 5

¿Considera usted que la publicidad registral establecida en la norma es idónea para proteger los derechos sucesorios de los herederos?

Entrevistado N° 1 Falta mejorarla con disposiciones de mejor publicidad o aplicativos de búsqueda.	Entrevistado N° 2 Considero que no es la más idónea, en la medida que en la realidad se conoce situación en donde se excluye a herederos de la sucesión por no tener conocimiento del proceso de sucesión intestada.
Entrevistado N° 3 No considero que sea idónea al no ser viable y eficaz en su aplicación.	Entrevistado N° 4 Sí.
Entrevistado N° 5 Cumple relativamente con su función.	Entrevistado N° 6 Considero que no cumple con su función, puesto que no todas las personas conocen de los mecanismos implementados para la publicidad registral.
Entrevistado N° 7 No, por eso es necesario modificar e implementar mecanismos idóneos a fin de salvaguardar los derechos hereditarios.	Entrevistado N° 8 No.
Entrevistado N° 9 No, considero que la norma se encuentra desfasada.	Entrevistado N° 10 No, la norma notarial en su aspecto de su publicidad debe ser actualizada.
Entrevistado N° 11 No, debido a que, la norma notarial carece de actualizaciones.	Entrevistado N° 12 No.
Entrevistado N° 13 No, por ello se vulneran derechos.	Entrevistado N° 14 No, hecho que se refleja con la exclusión de los herederos.
Entrevistado N° 15 No.	Entrevistado N° 16 No, toda vez que, el derecho sucesorio carece de actualizaciones.

Tabla 6

¿Considera usted que la publicidad registral es la base para que los coherederos no considerados en la sucesión soliciten su incorporación?

Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2
Sí pues allí se enteran de que han sido excluidos de la masa hereditaria	Claro, una correcta publicidad registral permite un efectivo ejercicio de los derechos.
Entrevistado N° 3 Definitivamente, puesto que al ser debidamente “notificados” pueden ejercer sus derechos a fin de ser reconocidos como posibles herederos.	Entrevistado N° 4 Sí.
Entrevistado N° 5 Sí, es el medio por el cual los herederos no considerados puedan hacer valer sus derechos al ser excluidos.	Entrevistado N° 6 Considero que es la base para conocer de su exclusión y tomar las medidas respectivas para solicitar su incorporación.
Entrevistado N° 7 Sí.	Entrevistado N° 8 Sí, por ello debe modificarse.
Entrevistado N° 9 Sí, por ello debe actualizarse.	Entrevistado N° 10 Sí.
Entrevistado N° 11 Sí, razón por la cual deben incorporarse nuevos lineamientos en función a las nuevas tecnologías.	Entrevistado N° 12 Sí, por ello deben actualizarse las normas.
Entrevistado N° 13 Sí, razón por la cual deben actualizarse las normas.	Entrevistado N° 14 Sí.
Entrevistado N° 15 Sí, en aras de velar por la notificación correcta de todas las partes.	Entrevistado N° 16 Sí.

Tabla 7

¿Considera usted que la falta de publicidad idónea genera la exclusión de herederos de manera deliberada?

Entrevistado N° 1	Entrevistado N° 2
Sí, porque con ella evitaría exclusiones de la masa hereditaria.	Sí, toda vez que al no tener conocimiento se estaría lesionado el derecho del heredero forzoso
Entrevistado N° 3 Sí, puesto que muchas veces lo coherederos no tienen conocimiento y tienen que acudir a la vía judicial.	Entrevistado N° 4 Sí, no solo los excluye, sino que vulnera sus derechos hereditarios.

Entrevistado N° 5 Sí, es por ello que es necesario que la publicidad registral se realice eficientemente a fin de beneficiar a todos los herederos de una determinada masa hereditaria.	Entrevistado N° 6 Sí, siendo que tengan que acudir judicialmente ante el desconocimiento de un proceso de sucesión intestada y declaratoria de herederos.
Entrevistado N° 7 Sí.	Entrevistado N° 8 Sí, sobre todo si se trata de un requisito indispensable.
Entrevistado N° 9 Sí, por ello la norma debe ser actualizada.	Entrevistado N° 10 Sí.
Entrevistado N° 11 Sí, ya que así se evitarían futuros procesos civiles como la impugnación.	Entrevistado N° 12 Sí, evitando así controversias civiles.
Entrevistado N° 13 Sí.	Entrevistado N° 14 Sí, porque una notificación válida es la base de todo proceso no contencioso.
Entrevistado N° 15 Sí.	Entrevistado N° 16 No.

Tabla 8

¿Considera usted qué se deberían modificar los canales de difusión a fin de brindar seguridad jurídica a los coherederos?

Entrevistado N° 1 Sí, mejorarlo es importante para la seguridad jurídica que brinda el Registro	Entrevistado N° 2 Sí, y evitar situaciones injustas que le lesione el derecho de las personas que tengan vocación hereditaria.
Entrevistado N° 3 Sí, debiendo tener en cuenta que este proceso luego es trasladado a SUNARP y una de las directrices de este es brindar seguridad jurídica a los administrados.	Entrevistado N° 4 Sí.
Entrevistado N° 5 Sí, porque al ampliar los canales de difusión se evitará la vulneración de derechos hereditarios.	Entrevistado N° 6 Sí, deberían implementar canales de difusión eficaces, sobre todo ahora que existe mayor tecnología.
Entrevistado N° 7 Sí.	Entrevistado N° 8 Sí, totalmente, actualizando los canales principalmente.
Entrevistado N° 9 Sí, incorporando las nuevas tecnologías de investigación.	Entrevistado N° 10 Sí, totalmente, a fin de evitar futuros procesos.
Entrevistado N° 11 No.	Entrevistado N° 12 Sí, con el objetivo de implementar mecanismos para las notificaciones válidas.
Entrevistado N° 13	Entrevistado N° 14

Sí, implementando nuevas técnicas informativas.	Sí, totalmente.
Entrevistado N° 15	Entrevistado N° 16
Sí.	No.

3.2. Discusión de resultados.

En base a los resultados recabados del **objetivo específico 1**, el cual fue caracterizar jurídica y doctrinariamente el proceso no contencioso notarial en los derechos sucesorios de los coherederos.

En concordancia con ello, los entrevistados, conformados por abogados especialistas en materia registral y/o civil, coinciden en afirmar que el proceso no contencioso notarial de sucesión intestada, facultado al notario, posee una serie de falencias que merecen ser tomadas en cuenta a efectos de no violentar los derechos sucesorios de los coherederos, permitiendo así la viabilidad y eficiencia del referido proceso.

En virtud a ello, se comparte la idea desarrollada por Saliu (2022) en su investigación, indica que el notario desarrolla el procedimiento sucesorio regulado en la ley de procedimientos no contenciosos, que tiene como finalidad velar por los derechos de los herederos.

Cabe indicar que, el proceso no contencioso notarial se encuentra regulado en la Ley N° 26662, mediante la cual extiende las funciones que tiene el notario en cuanto a los asuntos no contenciosos. La referida norma otorgó a los notarios la potestad de tramitar diversos asuntos no contenciosos desarrollados también en la vía judicial.

Para ello, es importante mencionar que estos procesos se caracterizan por la inexistencia de un conflicto o colisión de intereses, esto es, la inexistencia de un demandante y demandado, por lo que las partes pueden recurrir a un notario y solicitar sus facultades para la legalización de actos jurídicos. Así también, el desarrollo de estos procesos es facultado a los notarios, que según Tarrogón (S/F) conceptualiza al notario como el sujeto que tiene la capacidad funcional de otorgar seguridad pública a los ciudadanos de manera extrajudicial. Este reconocimiento, se deriva de la función de otorgar buena fe para que los contratos, legalizaciones, testamentos y demás actos tengan grado de certeza de acuerdo con lo prescrito en la normatividad.

Aunado a ello, la función notarial, conforme a la Resolución N° 193-2021-SUNARP-TR-L de fecha 29 de enero de 2021, señala que el notario es el profesional que ejerce la función notarial bajo los parámetros otorgados por el Estado, el mismo que se encuentra autorizado de dar fe pública a los actos y contratos que se suscriban, los mismos que son dotados de fe pública, por lo que son considerados ciertos en su contenido y realización, contribuyendo a la seguridad jurídica. Siendo que, los actos que se encuentren revestidos por la fe pública deberán ser emitidos por los funcionarios, a fin de otorgar autenticidad y certeza, siempre que se realicen bajo los alcances y competencia de los funcionarios.

En este sentido, la sucesión intestada vía notarial puede ser desarrollada por el notario, procedimiento en el cual se transmiten derechos sucesorios, conformado por derechos, obligaciones y bienes del causante, los cuales son transferidos a sus familiares: cónyuge, padres, hijos, hermanos, abuelos, primos, sobrinos, entre otros. El trámite puede originarse ante un Juzgado o vía notarial del último domicilio de la persona fallecida, siempre que no haya dejado testamento o de ser el caso, haya sido declarado nulo o caducado. (Castro y Oro, 2022).

Los derechos sucesorios se encuentran regulados por el derecho privado, en el caso de Perú, en la normativa civil dentro del Derecho de Sucesiones, mediante el cual regula la sucesión mortis causa y establece que después de la muerte, la transmisión de titulares y relaciones jurídicas, ello engloba activos y pasivos. (Aguilar, 2018).

Con relación al proceso no contencioso notarial de sucesión intestada, se encuentra regulado en el artículo 39 de la Ley 26662, en el que delimita que el escrito de solicitud debe contener principalmente los siguientes requisitos: i) 1. Datos del causante, ii) Documento oficial y de carácter público que acredite el fallecimiento de una persona, con el objeto de dar inicio a la sucesión intestada, esto es la partida de defunción. En el supuesto de ser declarada fallecida por muerte presunta, se acreditará con la sentencia correspondiente, y iii) Documento que acredite la relación entre el interesado y el causante.

Por lo que, el proceso no contencioso inicia con una solicitud, la cuál será notificada a todos los interesados y a su vez emitirá un aviso en el diario oficial y otro de mayor circulación del país. Además, el notario oficia a la entidad de registro para que se realice la anotación preventiva de la solicitud. Ello, se corrobora con lo manifestado por Espinoza (2020),

señalando que la transmisión de herederos forzosos en mérito a la omisión de una declaración testamentaria o el que otorgó fue declarado nulo.

En base a los resultados recabados del **objetivo específico 2**, el cual fue determinar los antecedentes jurídicos y comparados de la publicidad del proceso no contencioso notarial. En concordancia con ello, los entrevistados conformado por abogados especialistas en materia registral y/o civil, coinciden en que la correcta difusión de la publicidad registral permite el efectivo ejercicio de los derechos sucesorios, toda vez que los herederos pueden conocer los incluidos en la masa hereditaria y así ejercer sus derechos o de lo contrario, tomar las acciones para ser incluidos en la misma.

En base a ello, Yupanqui (2018) en su investigación, señala que la sucesión intestada inicia con la solicitud de manera personal por uno de los interesados, sin tener en cuenta a los demás coherederos, violentando los derechos sucesorios de los demás. Alegando que, los factores que inciden en la ineficacia del principio de publicidad en el proceso de sucesión intestada versan en la falta de participación del testigo, por lo que los notarios consideran como ineficaz el referido principio; resultando necesario realizar un trueque de información sobre la filiación del causante con los demás sistemas o medios tecnológicos a efectos de corroborar la información presentada por los interesados. Así también, Bejar (2017) en su investigación, menciona que, en la sucesión intestada de manera unilateral, es decir sin que se consideren a los demás herederos forzosos, se generan consecuencias jurídicas como la petición de herencia. Una de las principales limitaciones que poseen los herederos forzosos no incluidos en la sucesión es la falta de publicidad del proceso notarial llevado a cabo, debido a que este es publicado sólo en el diario oficial El Peruano que en la práctica no posee la difusión suficiente para llegar a todos y cada uno de los ciudadanos, por ello, considera que debería implementarse otro mecanismo de difusión como la radio, medio idóneo y de mayor alcance para que aquellos que se encuentren dentro del caudal hereditario tengan conocimiento y puedan incorporarse en la solicitud.

Aunado a ello, Cámara (2017) en su investigación, menciona que el derecho de sucesión intestada en España tiene como base el principio de publicidad registral, mismo que permite proteger los derechos de los herederos, por ello se utilizan los canales oficiales para dar a conocer los procedimientos no contenciosos, a fin de evitar futuras nulidades e ineficacias de actos jurídicos.

En vista de ello, la publicidad registral es un acto formal que busca generar confianza y verdad de los derechos, limitando enfrentamientos y permitiendo un mayor tráfico comercial. Este principio reconoce la importancia de los bienes que posee el sujeto, por ello busca darle seguridad jurídica, misma que sólo puede lograrse mediante el entendimiento de las consecuencias normativas. (Pau, 2003) La finalidad de la publicidad es revestir a los actos jurídicos de seguridad jurídica en sus operaciones dentro del mercado comercial, hecho que se remonta a la Ley Hipotecaria surgida en España en 1861, donde se sostuvo que la publicidad registral tiene por finalidad facilitar el tráfico jurídico en la medida que el negocio celebrado por el interesado se sustente en los asientos ya inscritos, resultando inoponible cualquier circunstancia que no haya sido puesta en conocimiento o que no haya sido consignada en el asiento. (González, 2015)

Del mismo modo, el Tribunal Registral se ha pronunciado al respecto a través de la Resolución N° 785-2009-SUNARP-TR-L, del 10/06/2009, señalando que el aseguramiento de los derechos sólo puede lograrse a través del registro de determinados contratos y actos, para lo cual se requiere que el registrador ejecute un análisis ponderado, profundo y prudente, dentro de los parámetros normativos, reconociendo además sus restricciones y límites basados en la naturaleza no contenciosa, documental y sumaria del proceso registral.

En la misma línea, Espinoza (2018) señala que la forma en la que se desarrolla la publicidad es mediante la notificación periodística, debe contener un extracto de la solicitud de sucesión intestada de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 26662, la cual dispone que el notario emitirá un aviso. Además, el artículo 13 de la referida ley modificada por la Ley N° 26809 del 09 de junio de 1997 indica que las publicaciones de avisos se realizan una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación, consignándose el nombre y dirección del notario que realiza el trámite. El aspecto de las publicaciones periodísticas principalmente es dos: primero es publicar precisamente la sucesión intestada presentada ante el notario, y segundo, establecer el inicio de cómputo para apersonamiento de otros herederos y realización de oposiciones. (Salinas, 2020)

A manera de resumen, es preciso indicar que los datos que contiene la publicación del aviso son un orientador a la necesidad de publicitar de manera adecuada sobre quién recae el proceso, por lo que entre los datos más relevantes se encuentran el nombre del solicitante y el nombre del notario que viene desarrollando el procedimiento; con el fin de que los

terceros que consideren derecho a heredar pueden concurrir a la sucesión intestada ya sea de manera de oposición o adherirse a la misma.

En base a los resultados recabados del **objetivo específico 3**, diagnosticar el estado actual de la publicidad en el proceso no contencioso notarial en los derechos sucesorios de los coherederos.

En concordancia con ello, los entrevistados conformados por abogados especialistas en materia registral y/o civil, coinciden en que la publicidad establecida en la norma peruana debe ser mejorada con el objetivo de salvaguardar los derechos sucesorios.

En vista de esto, Cámara y Romero (2020) en su investigación, señalan que una de las principales causas de la vulneración de los derechos sucesorios es la falta de publicidad, debido a que en diversas ocasiones en la práctica jurídica sólo uno de los herederos solicita la sucesión intestada, apartando así a los demás herederos, pese a que estos poseen los mismos derechos y obligaciones. Asimismo, los autores sostienen que las notarías emiten sucesiones basándose únicamente en la información proporcionada por el solicitante y la copia del DNI del causante. Finalmente, sostienen que la exclusión de los herederos de mala fe del solicitante genera carga procesal en los juzgados, quienes serán los principales actores para resolver las falencias notariales. Agregado a ello, Espinoza (2020) en su investigación, advirtió que uno de los problemas desarrollados en los procesos no contenciosos de sucesión intestadas radica en que las notarías carecen de medios idóneos para la protocolización.

Cabe resaltar que la sucesión intestada vía notarial se puede realizar cuando los interesados o aquellas personas que consideran poseer derechos a heredar mediante consenso pactan la repartición de los bienes que corresponden al causante. Por lo que se infiere, que los herederos se encuentran conformes con la disposición patrimonial. Precisamente por la naturaleza no contradictoria de este trámite es que se delega a las notarías que puedan elaborar las actas de protocolización de sucesión intestada y beneficiar a los interesados. Agregado a ello, Flores (1995) menciona que este procedimiento de sucesión intestada, es aquel en el cual las partes inmersas o involucradas tienen una meta en conjunto, razón por la cual no existen de por medio intereses opuestos; por ello, es iniciado a pedido de parte ante el administrador de justicia adecuado.

Este proceso inicia con una solicitud, la cuál será notificada a todos los interesados y a su vez emitirá un aviso en el diario oficial y otro de mayor circulación del país. Además, el notario oficia a la entidad de registro para que actúe, referente a la anotación preventiva. De no existir oposición, el notario se encuentra facultado para la declaratoria de herederos. En esta línea, cabe resaltar que cualquier persona interesada, distinta el solicitante, puede requerir ser comprendida en el procedimiento, debiendo previamente acreditar el derecho que le corresponde mediante un documento idóneo. La solicitud de inclusión es de conocimiento de los demás interesados con la finalidad de que se pronuncien en el transcurso de 10 días, por lo que al no establecer oposición se debe incluir en el acto de declaración de herederos. (Torres, 2021).

Es así como, Espinoza (2018) señala que la forma en la que se desarrolla la publicidad es mediante la notificación periodística, debe contener un extracto de la solicitud de sucesión intestada de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 26662, la cual dispone que el notario emitirá un aviso. Además, el artículo 13 de la referida ley modificada por la Ley N° 26809 del 09 de junio de 1997 indica que las publicaciones de avisos se realizan una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación, consignándose el nombre y dirección del notario que realiza el trámite.

En base a los resultados recabados del **objetivo específico 4** respecto de la elaboración de la propuesta práctica respecto a mejorar la publicidad del proceso no contencioso notarial a efectos de garantizar los derechos sucesorios de los coherederos. Se ha precisado a lo largo de esta investigación que la publicidad del proceso no contencioso notarial se encuentra regulado en el artículo 41 de la Ley N° 26662. El referido artículo tiene como finalidad publicitar de manera adecuada sobre quién recae el proceso de sucesión intestada, por lo que entre los datos más relevantes se encuentran el nombre del solicitante y del notario que viene desarrollando el procedimiento; a fin de que los terceros quienes se consideren con derecho a heredar puedan concurrir a la sucesión intestada ya sea de manera de oposición o adherirse a la misma.

Siendo necesario también tener en cuenta el artículo 13 de la mencionada norma, modificado por la Ley N° 26809 del 09 de junio de 1997, que prescribe: *“La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar,*

en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite”.

Asimismo, debe mencionarse que la **Constitución Política del Perú** reconoce que todos los ciudadanos tienen el derecho a obtener información a través de diversos medios de comunicación social (Artículo 2 inciso 4), motivo por el cual y en virtud del problema descrito, se presenta el presente proyecto de ley para la elaboración de una propuesta respecto a mejorar la publicidad del proceso no contencioso notarial, a fin de garantizar los derechos sucesorios de los coherederos.

FÓRMULA MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 26662:

Texto actual	Texto modificadorio
La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite	La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, empleando además de manera conjunta y obligatoria el uso de redes sociales institucionales (Facebook, Twitter, Instagram) y, a falta de diario y redes sociales en dicho lugar por encontrarse alejado del acceso a internet, se publicará en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite.

Conclusiones de la propuesta.

Conforme a la problemática que suscita en la realidad, la cual afecta derechos sucesorios de los coherederos, en el caso, que no tienen conocimiento del desarrollo de proceso no contencioso notarial de sucesión intestada. Por lo que, al incluir otros medios de difusión de procesos de sucesión intestada, permitirá a los coherederos tener conocimiento del inicio de dicho proceso, y así poder ejercer y gozar sus derechos sucesorios.

PROPUESTA.

I. NOMBRE DE LA PROPUESTA

Proyecto de Ley que modifica el *artículo 13 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia notarial en asuntos no contenciosos.*

II. DATOS INFORMATIVOS

2.1. Lugar: (Oficina Registral de Lima)

2.2. Investigador: Lucia Mariana Armas Ventura

III. FUNDAMENTACIÓN FILÓSOFICA.

Respecto a la publicidad del proceso no contencioso notarial en la sucesión intestada, prescribe: "El notario mandará publicar un aviso conteniendo un extracto de la solicitud conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de la presente ley y notificará a los presuntos herederos. En caso de herencia vacante, notificará a la Sociedad de Beneficencia Pública o, a falta de ésta, a la Junta de Participación Social en ambos casos, del lugar del último domicilio del causante en el país, o de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero."

El referido artículo tiene como finalidad publicitar de manera adecuada sobre quién recae el proceso de sucesión intestada, por lo que entre los datos más relevantes se encuentran el nombre del solicitante y el nombre del notario que viene desarrollando el procedimiento; con la finalidad de que los terceros que consideren derecho a heredar pueden concurrir a la sucesión intestada ya sea de manera de oposición o adherirse a la misma.

Siendo necesario tener en cuenta el artículo 13 de la mencionada norma, modificada por la Ley N° 26809 del 09 de junio de 1997, que prescribe: "La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del

Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite”

Asimismo, debe mencionarse que la **Constitución Política del Perú** reconoce que todos los ciudadanos tienen el derecho a obtener información a través de diversos medios de comunicación social (Artículo 2 inciso 4), motivo por el cual y a raíz del problema descrito, se presenta el presente proyecto de ley para la elaboración de una propuesta respecto a mejorar la publicidad del proceso no contencioso notarial, a fin de garantizar los derechos sucesorios de los coherederos.

IV. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.

La publicidad registral.

La publicidad registral es un acto formal que busca generar confianza y verdad de los derechos, limitando enfrentamientos y permitiendo un mayor tráfico comercial. Aunado a ello, este principio reconoce la importancia de los bienes que posee el sujeto, por ello busca darle seguridad jurídica, misma que sólo puede lograrse mediante el entendimiento de las consecuencias normativas. (Pau, 2003)

El Tribunal Registral a través de la Resolución N° 785-2009-SUNARP-TR-L, del 10/06/2009 menciona que el aseguramiento de los derechos sólo puede lograrse a través del registro de determinados contratos y actos, para lo cual se requiere que el registrador ejecute un análisis ponderado, profundo y prudente, dentro de los parámetros normativos, reconociendo además sus restricciones y límites basados en la naturaleza no contenciosa, documental y sumaria del proceso registral.

Principio de publicidad en el proceso no contencioso notarial

Espinoza (2018) señala que la forma en la que se desarrolla la publicidad es mediante la notificación periodística, debe contener un extracto de la solicitud de sucesión intestada de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 26662, la cual dispone que el notario emitirá un aviso. Además, el artículo 13 de la referida ley modificada por la Ley N° 26809 del 09 de junio de 1997 indica que las publicaciones de avisos se realizan una sola vez en

el diario oficial y en otro de amplia circulación, consignándose el nombre y dirección del notario que realiza el trámite.

Los datos que contiene la publicación del aviso son un orientador a la necesidad de publicitar de manera adecuada sobre quién recae el proceso de sucesión intestada, por lo que entre los datos más relevantes se encuentran el nombre del solicitante y el nombre del notario que viene desarrollando el procedimiento; con la finalidad de que terceros que consideren derecho a heredar pueden concurrir a la sucesión intestada ya sea de manera de oposición o adherirse a la misma.

El aspecto de las publicaciones periódicas principalmente es dos: la primera es publicar precisamente la sucesión intestada presentada ante el notario, y la segunda, establecer el inicio de cómputo para apersonamiento de otros herederos y realización de oposiciones. (Salinas, 2020).

IV. OBJETIVOS.

- Elaborar una propuesta práctica respecto a mejorar la publicidad del proceso no contencioso notarial a efectos de garantizar los derechos sucesorios de los coherederos.

V. METODOLOGÍA

5.1 Método

El método utilizado para la elaboración de la propuesta es el análisis y síntesis, que tiene por finalidad modificar el artículo 13 de la Ley N° 26662, toda vez que se ha visualizado en la realidad que existe una falencia en la publicidad de los procesos no contenciosos. En este sentido, la presente propuesta beneficiará a la sociedad en su conjunto, que inicie o piense iniciar un proceso no contencioso, evitando así principalmente la exclusión de la masa hereditaria.

5.2. Medios y materiales

Los medios que se usarán para el desarrollo de la propuesta, será principalmente capacitar arduamente a los notarios, respecto a las nuevas técnicas de información, a través de disertaciones, ponencias, cursos, especialización en derecho notarial, civil, registral.

Los materiales que se usarán para el desarrollo de la propuesta serán principalmente útiles de escritorio (papel bond, folders, lapiceros, lápices, borradores, etc.) además de servicio de impresiones, internet, transporte, alimentación y telefonía móvil.

VI. PASOS PARA LA CONCRECIÓN DE LA PROPUESTA.

6.1. Identificación del problema.

El notario no cuenta con los mecanismos necesarios para corroborar dicha situación, toda vez que solo tiene la plataforma del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), esto es que al revisar las fichas del causante y futuro heredero, es imposible advertir la existencia de otros coherederos, al no encontrar una opción que permita determinar el referido parámetro, pese a la existencia de plataforma de interoperabilidad, inaugurada en el año 2011, mediante el Decreto Supremo N° 083-2011-PCM, que permite la implementación de servicios públicos en línea por medios electrónicos, y el intercambio electrónico de información entre entidades del Estado a través de internet, telefonía móvil y otros medios tecnológicos disponibles, de manera segura. Por lo que, la interoperabilidad es un mecanismo ineficaz en su desarrollo, toda vez que no permite facilitar las acciones que desarrollan las instituciones públicas.

Del mismo modo, el proceso de sucesión intestada es publicado en el diario oficial “El Peruano” u otro de circulación nacional para que las personas que también se consideren con derecho a heredar puedan manifestar su deseo de ser considerados sucesores. Sin embargo, la realidad peruana demuestra que la aplicación de esta medida resulta ser ineficaz, toda vez que la ciudadanía no revisa diariamente los medios de comunicación y un gran sector desconoce del proceso notarial; hecho que vulnera los derechos sucesorios de los coherederos al verse imposibilitados de ser incluidos y considerados herederos a efectos de obtener parte del patrimonio del causante.

6.2. Justificación de la propuesta.

Es relevante ya que abordará uno de los problemas más concurrentes en la materia notarial, y es la afectación de los derechos sucesorios de los coherederos frente a una sucesión intestada, cuya problemática radica en la falta de publicidad efectiva del referido proceso no contencioso, toda vez que el notario carece de instrumentos suficientes que permitan publicitar el referido proceso con la finalidad de que los coherederos tengan conocimiento del desarrollo de sucesión intestada y así salvaguardar sus derechos sucesorios. En consecuencia, se considera que la presente investigación contribuirá en la protección de los derechos sucesorios de los coherederos puesto que el sistema jurídico debe implementar mecanismos e instrumentos eficientes y viables en la práctica que permitan garantizar y proteger los derechos de la ciudadanía

6.3. Propuesta de modificación del artículo 13 de la Ley N° 26662.

Texto normativo primigenio

La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite.

Texto modificado

La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, **empleando además de manera conjunta y obligatoria el uso de redes sociales institucionales (Facebook, Twitter, Instagram) y, a falta de diario y redes sociales en dicho lugar por encontrarse alejado del acceso a internet, se publicará en el de la localidad más próxima.** Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite.

6.4. Efectos presupuestales

La modificación del artículo 13 de la Ley N° 26662, no genera incremento presupuestal en su gasto corriente, debido a que, se siguen los lineamientos presupuestales establecidos en la exposición de motivos de la citada norma.

POR TANTO

REGISTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

III. CONCLUSIONES.

La falta de publicidad efectiva del proceso no contencioso notarial limita los derechos sucesorios de los coherederos, toda vez que la publicidad realizada durante el desarrollo del proceso de sucesión intestada en vía notarial es insuficiente, ya que la publicación de dicho proceso es realizada en un diario que no es revisado de manera cotidiana por los ciudadanos, evitando que los demás herederos tengan conocimiento de la existencia de una sucesión intestada y consecuentemente que estos puedan ser incluidos en la masa hereditaria a efectos de ejercer sus derechos sucesorios.

El proceso no contencioso notarial se encuentra sujeto a la inexistencia de un conflicto de intereses, por lo que las partes recurren a un notario a fin de dar fe notarial de los actos o sucesos que acontecen. Uno de los procesos que se realizan en la vía notarial es la sucesión intestada, en el cual se desarrollan cada uno de los requisitos necesarios para la declaración de herederos, además dicha normativa desarrolla el procedimiento, cuyo objetivo es la transmisión de derechos sucesorios.

Se determina que la publicidad en el proceso no contencioso notarial, se manifiesta a través de la notificación periodística, la cual debe contener un extracto de la solicitud de sucesión intestada conforme a lo dispuesto en la ley que dispone que el notario emitirá un aviso, asimismo indica que las publicaciones de avisos se realizan una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación.

El estado actual de la publicidad en el proceso no contencioso notarial en los derechos sucesorios, en la normativa vigente no se encuentra correctamente regulado, pues aún es un mecanismo desconocido por los herederos de la masa hereditaria, en principio porque no tienen conocimiento que este proceso desarrollado vía notarial debe ser publicado por el notario en el diario El Peruano, que es el de mayor circulación a nivel nacional, y segundo, porque los ciudadanos no leen habitualmente el referido diario. Este hecho, vulnera los derechos de los coherederos, toda vez que se ven impedidos de ser incluidos en la masa hereditaria y así ejercer sus derechos sucesorios.

Se elaboró la propuesta práctica respecto a mejorar la publicidad del proceso no contencioso notarial para garantizar los derechos sucesorios de los coherederos, toda vez que al mejorar y/o

implementar las plataformas de difusión de la publicidad del proceso, pondrán en conocimiento a los interesados del proceso de sucesión intestada en curso permitiéndoles ejercer oportunamente sus derechos sucesorios conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 26662 y ser incluidos en ella.

IV. RECOMENDACIONES.

Al Poder Legislativo, modificar el artículo 13 de la Ley N° 26662, incorporando nuevas formas de notificación, teniendo en consideración las tecnologías de la investigación.

A los futuros investigadores implementar un programa piloto, notificando a las partes, mediante el uso de técnicas informáticas que permitan una mayor difusión y comparar los resultados obtenidos.

REFERENCIAS.

- Aguilar, B. (2018). *De la Supresión o Mantenimiento de la Legítima Sucesoria a la Legítima Solidaria*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/12511>
- Amado, E. (2011). *La publicidad registral en el Perú*. Universidad San Martín de Porres.
- Avena, E. (2005). *The experience of responsibility-based management in decision-making: a grounded theory study*. University of Phoenix.
- Avendaño, J., y Avendaño, F. (2017). *Derechos Reales*. Fondo Editorial Pontificie Universidad Católica del Perú
- Bejar, O. (2017). *La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la Ley N° 26662*. [Tesis de grado, Universidad Nacional del Altiplano]. http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/6714/Bejar_Hancco_Oscar_Zenon.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Boris, B. G. (2011). *Introducción Al Derecho Notarial Panameño*. HB. <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/derecho-notarial-panamec3b1o-boris-barrios-gonzalez.pdf>
- Cabrejos, J. (2018). Análisis jurisprudencial de la Corte Suprema respecto a la interpretación y aplicación de los principios registrales de publicidad, fe pública registral y de oponibilidad. *Revista Jurídica Científica SSIAS*, 11(1). 1-28.
- Cámaro, R y Romero, E. (2020). *Vulneración de los derechos sucesorios y sucesión intestada notarial en herederos forzosos en el distrito de Los Olivos año 2019*. [Tesis de grado, Universidad Privada del Norte]. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/25426/C%C3%A1maro%20Cineros%20Rub%C3%A9n%20Roger%20Romero%20Suarez%20Elmo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cámara, S. (2017). *Intestate Succession in Spain*. Academic Oxford. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198747123.003.0005>
- Castro, D., Oro, K. (2022). *Modificatoria del artículo 39 de la Ley 26662 para una correcta protección jurídica de los herederos forzosos*. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán] <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/9833/Castro%20Baz%20>

[C3%A1n%20Diana%20%26%20Oro%20de%20los%20Santos%20Kelly.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

- Cárdenas, B. (2010). *El Principio de la Fe Pública Registral: Doctrina y Jurisprudencia*. Industria Gráfica La Libertad.
- Coca, S. (2020). *El principio de fe pública registral* (artículo 2014 del Código Civil). Lp Derecho. <https://lpderecho.pe/principio-fe-publica-registral-derecho-civil/>
- Cornejo, I. (2018). *Fe pública notarial y la seguridad jurídica en los contratos de compraventa inmobiliaria, Breña - 2017*. [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo] <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/34636>
- Chanduví, R. (2014). *Seguridad jurídica de los herederos pretéritos en las sucesiones intestadas según la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (Ley N° 26662) y en el Código Civil Peruano*. [Tesis de grado, Universidad Señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/178/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Che, J. (2016). *La Seguridad Jurídica del Propietario en un Sistema Dual de Transferencia de Inmuebles*. [Tesis de Pregrado, Universidad Antenor Orrego] https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/2253/1/REP_DERE_LUIS.CHE_SEGURIDAD.JURÍDICA.PROPIETARIO.SISTEMA.DUAL.TRANSFERENCIA.INMUEBLES.pdf
- Chico, M., y Ortiz, J. (2010). *Los principios hipotecarios de la fe pública y buena fe en la legislación hipotecaria de 1994*. Editorial Madrid.
- De la Quintana, A. (2020). *Aplicación de la fe pública notarial en el otorgamiento de los documentos y la afectación a la seguridad en la celebración de la escritura pública dentro de los despachos notariales*. [Tesis de posgrado, Universidad Andina del Cusco] https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/3889/Almendra_Tesis_maestr%c3%ada_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Díaz, E.J. (2020). *El cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge premuerto ante la concurrencia o no de herederos forzosos*. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo] https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2434/1/TL_DiazVilcaElio.pdf
- Espinoza, E.L. (2020). *La sucesión intestada y el principio de publicidad registral, Lima, 2019*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]

- <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/24165/Espinoza%20Vara%2c%20Elias%20Lorenzo.pdf?sequence=7&isAllowed=y>
- Espinoza, L.K. (2018). *Obligatoriedad de tramitación de asuntos no contenciosos en vía notarial y su influencia sobre la carga procesal en el Proceso Civil Peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Hermilio Valdizan] <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/3905/TD00117E88.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Erazo, M. (2011). Rigor científico en las prácticas de investigación cualitativa. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, 42 (1), 107 – 136.
- EUROINNOVA. (2022). *Que es la fe pública*. Euroinnova. <https://www.euroinnova.ec/blog/que-es-la-fe-publica>
- Fernández, C. (2017). *Derecho de Sucesiones*. Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/181500>
- Flores, L. (1995). *Competencia notarial de los asuntos no contenciosos*. <https://n9.cl/61j20>
- Paredes, S. (2016). *Los actos no contenciosos en el campo judicial y notarial*. [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://n9.cl/x6407>
- González, G. (2004). *Tratado Derecho Registral Inmobiliario*. Jurista editores. <https://www.juristaeditores.com/producto/tratado-de-derecho-registral-inmobiliario/>
- González, G. (2015). Los derechos reales y su inscripción registral. *Gaceta Jurídica*. <https://www.yumpu.com/es/document/view/63687392/los-derechos-reales-y-su-inscripcion-registral>
- Gonzales, M. (2015). *Aspectos éticos de la investigación cualitativa*. Secretaria General de la OEI. <https://www.oei.es/historico/salactsi/mgonzalez5.htm>
- Hernández, R., Fenández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Escuela Superior de Guerra Naval. https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf
- Hernández, R. (2017). *Diseños del proceso de investigación cualitativa*. Escuela Superior. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:d-nuRnb-6aQJ:https://administracionpublicauba.files.wordpress.com/2016/03/hernc3a1ndez-samipieri-cap-15-disec3b1os-del-proceso-de-investigac3b3n-cualitativa.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b-d>
- Martina, M. (2018). *Identificación de la relación existente entre el formalismo normativo y el desuso del testamento en la provincia de Ferreñafe*. [Tesis de grado, Universidad

- https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30225/Purihuaman_M_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Moisset, L. (2004). *La publicidad registral*. Palestra editores.
<https://www.librosperuanos.com/libros/detalle/5778/La-publicidad-registral>
- Miraglia, G. C. (2012). *Apuntes de Derecho Notarial*. (p. 83-85) Lima-Julio
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/dgp/Didp_con.nsf/14F9C4F8C09AA82B05257B9F00620B01/\\$FILE/109855.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/dgp/Didp_con.nsf/14F9C4F8C09AA82B05257B9F00620B01/$FILE/109855.PDF)
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., Romero, H. (2018). Metodología de la investigación. *Ediciones de la U*, 5 (1). 1-25.
- Ochoa, S. (2017). *Los vacíos del Derecho Civil en la participación de bienes hereditarios en la Sucesión Intestada*. [Tesis de grado, Universidad Técnica de Machala].
<http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/11819>
- Ordinola, M. (2020). *La ausencia del registro de filiación de personas naturales frente a la ineficacia del proceso de sucesión intestada*. [Tesis de grado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].
https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8928/Orinola_Mocarro_Milagros_Del_Rocio.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ortiz, O. (2020). *El derecho de autonomía de voluntad y el principio de formalidad en los Actos que generan consecuencias jurídicas a partir de la sucesión intestada*. [Tesis de grado, Universidad Técnica de Ambato].
<https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/31509>
- Pau, A. (2003). *Curso de Práctica Registral*. Universidad Católica de Comillas.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=125647>
- Polo, E. (2013). Concepto y naturaleza jurídica de la legítima en derecho sucesorio español: precedentes y actualidad. *Revista Internacional de Derecho Romano*, 2(3). 56-96.
- Prado, E. (2017). *Afectación del principio de publicidad registral por la prevalencia del derecho no Inscrito*. [Tesis de grado, Universidad Privada Antenor Orrego].
<https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/2254>
- Romero, A. (2019). *Efectos patrimoniales en la sucesión intestada derivados de una falsa filiación*. [Tesis de grado, Universidad Politécnico Grancolombiano].
<https://alejandria.poligran.edu.co/handle/10823/1515>
- Saliu, X. (2022). Inheritance and the Role of Notaries in Inheritance Procedure in the Republic of North Macedonia. *European Journal of Social Science*, 9(2). 1-12.

- Salinas, J.M. (2020). *Influencia de la declaratoria de los herederos en la sucesión intestada en el distrito de San Isidro, 2020*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de Las Americas]
<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1221/SALINAS%20DE%20LA%20CRUZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, A. (2021). *La mala fe de quien solicite la Sucesión Intestada que ocasiona la carga procesal de petición de herencia en los juzgados*. [Tesis de grado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/70256/Sánchez_CA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Torres, F. (18 de enero de 2011). *Historia del derecho notarial* [Mensaje en un blog]. Obtenido de <https://www.gestiopolis.com/historia-del-derecho-notarial/>
- Torres, I.L. (2021). *La sucesión notarial y la omisión de herederos en la legislación peruana*. [Tesis de posgrado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/5879/TESIS_TORRES%20ORIHUELA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Yupanqui, R.K. (2018). *Principio de publicidad en la sucesión intestada via notarial en Huancayo, enero 2017 – enero 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]
http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1233/T_047_40870401_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA.

TÍTULO DE LA TESIS:	LA PUBLICIDAD DEL PROCESO NO CONTENCIOSO NOTARIAL Y LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS COHEREDEROS
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN	CIENCIAS JURÍDICAS
AUTOR(ES):	ARMAS VENTURA LUCIA MARIANA

PROBLEMA	OBJETIVOS		CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	PARTICIPANTES	TÉCNICAS	METODOLOGÍA
	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS					
¿Cómo la falta de publicidad del proceso no contencioso notarial afecta los derechos sucesorios de los coherederos?	Determinar cómo la falta de publicidad del proceso no contencioso notarial limita los derechos sucesorios de los coherederos.	1.- Caracterizar jurídica y doctrinariamente el proceso no contencioso notarial en los derechos sucesorios de los coherederos. 2.- Determinar los antecedentes jurídicos y comparados de la publicidad del proceso no contencioso notarial. 3.- Diagnosticar el estado actual de la publicidad en el proceso no contencioso notarial en los derechos sucesorios de los coherederos. 4.- Elaborar la propuesta práctica respecto a mejorar la publicidad del proceso no contencioso notarial a efectos de garantizar los derechos sucesorios de los coherederos.	Proceso no contencioso	Sucesión intestada Modificatoria legislativa	15	Entrevista 5 Preguntas	Tipo de investigación: <input checked="" type="checkbox"/> Básica Diseño: <input checked="" type="checkbox"/> No experimental Escenario de estudio: <input checked="" type="checkbox"/> Oficina registral de Lima
			Derechos sucesorios	Publicidad registral	15	Entrevista 4 Preguntas	

ANEXO 02: INSTRUMENTOS.

GUÍA DE ENTREVISTA

GUÍA DE ENTREVISTA APLICADA A LOS ABOGADOS EN MATERIA CIVIL, REGISTRAL Y NOTARIAL

LA PUBLICIDAD DEL PROCESO NO CONTENCIOSO NOTARIAL Y LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS COHEREDEROS

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que responda las interrogantes plantadas de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

La entrevista es anónima, por lo que se les solicita responder de manera pertinente, siendo totalmente sincero y aplicando sus conocimientos y reflejando su experiencia en derecho registral; así mismo se les agradece por contribuir con el desarrollo de la presente investigación.

INSTRUCCIONES: Lea la pregunta y conteste de manera clara y argumentativa las siguientes interrogantes:

DIMENSIÓN: SUCESIÓN INTESTADA

1.- ¿Considera usted que debería modificarse y actualizarse el proceso no contencioso de sucesión intestada?

.....
.....

2.- ¿Considera usted que el proceso no contencioso de sucesión intestada garantiza de manera correcta la participación de la masa hereditaria?

.....
.....

DIMENSIÓN: MODIFICATORIA LEGISLATIVA

3.- ¿Considera usted que debería establecerse un registro que le permita al notario conocer cuántos y quiénes son los llamados a heredar?

.....
.....

4.- ¿Considera usted que debería incorporarse en la ficha RENIEC los nombres de los hijos reconocidos?

.....
.....
.....

DIMENSIÓN: PUBLICIDAD

5.- ¿Considera usted que la publicidad registral establecida en la norma es idónea para proteger los derechos sucesorios de los herederos?

.....
.....
.....

6.- ¿Considera usted que la publicidad registral es la base para que los coherederos no considerados en la sucesión soliciten su incorporación?

.....
.....
.....

7.- ¿Considera usted que la falta de publicidad idónea genera la exclusión de herederos de manera deliberada?

.....
.....
.....

8.- ¿Considera usted que se deberían modificar los canales de difusión a fin de brindar seguridad jurídica a los coherederos?

.....
.....
.....

ANEXO 03: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS POR JUICIO DE EXPERTOS

CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor:

Presente

Asunto : VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS.

Es muy grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y asimismo, hacer de su conocimiento que siendo estudiante de la escuela de Posgrado de la Universidad Señor de Sipán - Chiclayo, requiero validar los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar la investigación para optar el título de Magister en Derecho Notarial y Registral.

El título del proyecto de investigación es: **LA PUBLICIDAD DEL PROCESO NO CONTENCIOSO NOTARIAL Y LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS COHEREDEROS** y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados a fin de aplicar los instrumentos en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas de Derecho Registral, Notarial y Civil e investigación.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene lo siguiente:

- ✓ Carta de presentación.
- ✓ Definiciones conceptuales de las categorías y dimensiones.
- ✓ Matriz de consistencia.
- ✓ Certificado de validez de contenido de los instrumentos.
- ✓ Protocolo de evaluación del instrumento.

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente.



LUCÍA MARIANA ARMAS VENTURA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: Cabrejos Escalante Elver Manuel.
 1.2 Cargo e institución donde labora: Analista registral / SUNARP.
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista.
 1.4 Autor(a) del Instrumento: Lucia Mariana Armas Ventura.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

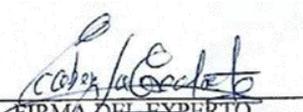
III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.

IV. PROMEDIO DE LA VALORACIÓN

100

Pimentel, 31 octubre del 2022.


 FIRMA DEL EXPERTO
 DNI: 43543242
 Teléfono: 985287342

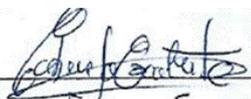
ANEXO 04: VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS NO EXPERIMENTAL POR JUICIOS DE EXPERTOS.

1. NOMBRE DEL JUEZ		ELVER MANUEL CABREJOS ESCALANTE
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	REGISTRAL
	GRADO ACADÉMICO	MAESTRO EN DERECHO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 AÑOS
	CARGO	ANALISTA REGISTRAL
Título de la investigación: LA PUBLICIDAD DEL PROCESO NO CONTENCIOSO NOTARIAL Y LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS COHEREDEROS.		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	LUCIA MARIANA ARMAS VENTURA
3.2	PROGRAMA DE POSTGRADO	MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL
4. INSTRUMENTO EVALUADO		Guía de entrevista (X) Cuestionario () Lista de Cotejo () Diario de campo () Ficha documental ()

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO			
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que Ud. los evalúe marcando con un aspa (X) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, si está en desacuerdo por favor especifique sus sugerencias.			
CATEGORÍA N° 1			
Dimensión	Item	Detalle del ítem	Indicadores
SUCESION INTESTADA	1	¿Considera usted que debería modificarse y actualizarse el proceso no contencioso de sucesión intestada?	A () D () SUGERENCIAS:
	2	¿Considera usted que el proceso no contencioso de sucesión intestada garantiza de manera correcta la participación de la masa hereditaria?	A () D () SUGERENCIAS:
MODIFICATORIA LEGISLATIVA	3	¿Considera usted que debería establecerse un registro que le permita al notario conocer cuántos y quiénes son los llamados a heredar?	A () D () SUGERENCIAS:
	4	¿Considera usted que debería incorporarse en la ficha RENIEC los nombres de los hijos reconocidos?	A () D () SUGERENCIAS:

PUBLICIDAD	5	¿Considera usted que la publicidad registral establecida en la norma es idónea para proteger los derechos sucesorios de los herederos?	A() D() SUGERENCIAS:
	6	¿Considera usted que la publicidad registral es la base para que los coherederos no considerados en la sucesión soliciten su incorporación?	A() D() SUGERENCIAS:
	7	¿Considera usted que la falta de publicidad idónea genera la exclusión de herederos de manera deliberada?	A() D() SUGERENCIAS:
	8	¿Considera usted que se deberían modificar los canales de difusión a fin de brindar seguridad jurídica a los coherederos?	A() D() SUGERENCIAS:

PROMEDIO OBTENIDO:	A= D=
COMENTARIOS GENERALES:	
OBSERVACIONES:	


 Juez Experto: ELVER MANUEL GABREJOS ESCOBAR
 Colegiatura N°...ICAL 5595

ANEXO 04: PROPUESTA

I. NOMBRE DE LA PROPUESTA.

Proyecto de Ley que modifica el *artículo 13 de la Ley N° 26662*, Ley de Competencia notarial en asuntos no contenciosos.

II. DATOS INFORMATIVOS.

2.1. Lugar: Oficina Registral de Lima

2.2. Investigador: Lucia Mariana Armas Ventura

III. FUNDAMENTACIÓN FILÓSOFICA.

Respecto a la publicidad del proceso no contencioso notarial en la sucesión intestada, prescribe: “El notario mandará publicar un aviso conteniendo un extracto de la solicitud conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de la presente Ley 26662 y notificará a los presuntos herederos. En caso de herencia vacante, notificará a la Sociedad de Beneficencia Pública o, a falta de ésta, a la Junta de Participación Social en ambos casos, del lugar del último domicilio del causante en el país, o de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero.”

El referido artículo tiene como finalidad publicitar de manera adecuada sobre quién recae el proceso de sucesión intestada, por lo que entre los datos más relevantes se encuentran el nombre del solicitante y el nombre del notario que viene desarrollando el procedimiento; con la finalidad de que terceros que consideren derecho a heredar pueden concurrir a la sucesión intestada ya sea de manera de oposición o adherirse a la misma.

Siendo necesario tener en cuenta el artículo 13 de la mencionada norma, modificada por la Ley N° 26809 del 09 de junio de 1997, que prescribe: “La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite”

El impulso legislativo que brinda la Constitución del Perú, es un derecho que expresa representación del pueblo, motivo por el cual y partiendo de la problemática antes planteada y sustentada, es que se presenta el presente proyecto de ley para la elaboración de una propuesta respecto a mejorar la publicidad del proceso no contencioso notarial, a fin de garantizar los derechos sucesorios de los coherederos.

IV. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.

La publicidad registral.

La publicidad registral es un acto formal que busca generar confianza y verdad de los derechos, limitando enfrentamientos y permitiendo un mayor tráfico comercial. Aunado a ello, este principio reconoce la importancia de los bienes que posee el sujeto, por ello busca darle seguridad jurídica, misma que sólo puede lograrse mediante el entendimiento de las consecuencias normativas. (Pau, 2003).

El Tribunal Registral a través de la Resolución N° 785-2009-SUNARP-TR-L, del 10/06/2009 menciona que el aseguramiento de los derechos sólo puede lograrse a través del registro de determinados contratos y actos, para lo cual se requiere que el registrador ejecute un análisis ponderado, profundo y prudente, dentro de los parámetros normativos, reconociendo además sus restricciones y límites basados en la naturaleza no contenciosa, documental y sumaria del proceso registral.

Principio de publicidad en el proceso no contencioso notarial.

Espinoza (2018) señala que la forma en la que se desarrolla la publicidad es mediante la notificación periodística, debe contener un extracto de la solicitud de sucesión intestada de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley N° 26662 modificada por la Ley N° 26809 del 09 de junio de 1997, la cual dispone que el notario emitirá un aviso. Además, el artículo 13 de la referida ley indica que las publicaciones de avisos se realizan una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación, consignándose el nombre y dirección del notario que realiza el trámite.

Los datos que contiene la publicación del aviso son un orientador a la necesidad de publicitar de manera adecuada sobre quién recae el proceso de sucesión intestada, por lo que entre los datos más relevantes se encuentran el nombre del solicitante y el nombre del notario que viene desarrollando el procedimiento; con la finalidad de que terceros que consideren derecho a heredar pueden concurrir a la sucesión intestada ya sea de manera de oposición o adherirse a la misma.

El aspecto de las publicaciones periodísticas principalmente es dos: la primera es publicar precisamente la sucesión intestada presentada ante el notario, y la segunda, establecer el inicio de cómputo para apersonamiento de otros herederos y realización de oposiciones. (Salinas, 2020).

IV. OBJETIVOS:

- Elaborar una propuesta práctica respecto a mejorar la publicidad del proceso no contencioso notarial a efectos de garantizar los derechos sucesorios de los coherederos.

V. METODOLOGÍA.

5.1. Método.

El método utilizado para la elaboración de la propuesta es el análisis y síntesis, que tiene por finalidad modificar el artículo 13 de la Ley N° 26662 de fecha 20 de setiembre de 1996, toda vez que se ha visualizado en la realidad que existe una falencia en la publicidad de los procesos no contenciosos. En este sentido, la presente propuesta beneficiará a la sociedad en su conjunto, que inicie o decida iniciar un proceso no contencioso, evitando así la exclusión de la masa hereditaria.

5.2. Medios y materiales.

Los medios que se usarán para el desarrollo de la propuesta, será principalmente capacitar arduamente a los notarios, respecto a las nuevas técnicas de información, a través de disertaciones, ponencias, cursos, especialización en derecho penal y procesal penal.

Los materiales que se usarán para el desarrollo de la propuesta serán principalmente útiles de escritorio (papel bond, folders, lapiceros, lápices, etc.) además de servicio de impresiones, internet, transporte, alimentación y telefonía móvil.

VI. PASOS PARA LA CONCRECIÓN DE LA PROPUESTA.

6.1. Identificación del problema.

El notario no cuenta con los mecanismos necesarios para corroborar dicha situación, toda vez que solo tiene la plataforma del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), esto es que al revisar las fichas del causante y futuro heredero, es imposible advertir la existencia de otros coherederos, al no encontrar una opción que permita determinar el referido parámetro, asimismo pese a la existencia de plataforma de interoperabilidad, inaugurada en el año 2011, mediante el Decreto Supremo N° 083-2011-PCM, que permite la implementación de servicios públicos en línea por medios electrónicos, y el intercambio electrónico de información entre entidades del Estado a través de internet, telefonía móvil y otros medios tecnológicos disponibles, de manera segura. En ese orden el artículo 7 de la Ley N° 26662 faculta además a los notarios de oficio, para requerir de las autoridades la colaboración a fin de obtener los datos e informes que le sean indispensables para la tramitación de los procesos no contenciosos, siendo ello insuficiente ya que los llamados a heredar no tienen la posibilidad de acceder al conocimiento de la existencia de un trámite de sucesión intestada. Por lo que, la interoperabilidad también deviene en un mecanismo ineficaz en su desarrollo, toda vez que no permite viabilizar en forma idónea las acciones que desarrollan las instituciones públicas.

Del mismo modo, el proceso de sucesión intestada es publicado en el diario oficial “El Peruano” u otro de circulación nacional para que las personas que también se consideren y acrediten su derecho a heredar puedan manifestar su deseo de ser considerados herederos. Sin

embargo, la realidad peruana demuestra que la aplicación de esta medida resulta ser ineficaz, toda vez que la ciudadanía no revisa diariamente los medios de comunicación y un gran sector desconoce del proceso notarial; hecho que vulnera los derechos sucesorios de los coherederos al verse imposibilitados de ser incluidos y considerados como tal a efectos de obtener parte del patrimonio del causante teniendo que recurrir al Poder Judicial para que a través de una petición de herencia se les incorpore.

6.2. Justificación de la propuesta.

Es relevante ya que abordará uno de los problemas más concurrentes en la materia notarial, y es la afectación de los derechos sucesorios de los coherederos frente a una sucesión intestada, cuya problemática radica en la falta de publicidad efectiva del referido proceso no contencioso, toda vez que el notario carece de instrumentos suficientes que permitan publicitar el referido proceso con la finalidad de que todos los coherederos tengan conocimiento del desarrollo de sucesión intestada y así salvaguardar sus derechos sucesorios. En consecuencia, se considera que la presente investigación contribuirá en la protección de los derechos sucesorios de los coherederos puesto que el sistema jurídico debe implementar mecanismos e instrumentos eficientes y viables para las publicaciones del proceso no contencioso notarial que permitan garantizar y proteger dichos derechos a través del conocimiento efectivo y oportuno del mismo.

6.3. Propuesta de modificación del artículo 13 de la Ley N° 26662.

Texto normativo primigenio

La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite.

Texto modificado

La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, **empleando además de manera conjunta y obligatoria el uso de redes sociales institucionales (Facebook, Twitter, Instagram) y, a falta de diario y redes sociales en dicho lugar por encontrarse alejado del acceso a internet, se publicará en el de la localidad más próxima.** Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite.

6.4. Efectos presupuestales

La modificación del artículo 13 de la Ley N° 26662, no genera incremento presupuestal en su gasto corriente, debido a que, se siguen los lineamientos presupuestales establecidos en la exposición de motivos de la citada norma.

POR TANTO

REGISTRESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

ANEXO 05: ACTA DE ORIGINALIDAD



ACTA DE ORIGINALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Yo, Dra. Cabrera Cabrera Xiomara, docente de la Escuela de Posgrado - USS y revisor de la investigación aprobada mediante Resolución N° 602-2022/ EPUSS- USS de la estudiante, Bach. Armas Ventura Lucia Mariana, Titulado: **“LA PUBLICIDAD DEL PROCESO NO CONTENCIOSO NOTARIAL Y LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS SUCESORIOS DE LOS COHEREDEROS”** de la Maestría en Derecho Notarial y Registral.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 17 %, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud.

Por lo que, concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva de Similitud aprobada mediante Resolución de Directorio N°221-2019/ PD-USS de la Universidad Señor de Sipán.

Pimentel, 30 de noviembre de 2023

Dra. Xiomara Cabrera Cabrera
Docente de Curso
CE N°001321330